

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU-
 SO LAS ISLAS BALEA-
 RES Y CANARIAS ... } Por tres meses. — 20
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ponemos en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, que venía experimentando desde hace días síntomas precursores de alumbramiento, se graduaron éstos á las diez de la mañana de hoy, con cuyo motivo, y reunida la Real Facultad, pudo hacerse constar, con la venia de SS. MM. y AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias, que la Augusta Señora se hallaba en período regular de parto, teniendo éste lugar con toda felicidad á las quince y cuarenta minutos de la tarde, en que S. A. R. dió á luz un robusto Infante. Tanto la Serma. Sra. Princesa como el nuevo Infante se encuentran en estado satisfactorio.»

Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio á 6 de Marzo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto reorganizando la Comisión creada para estudiar y proponer la forma más rápida y práctica de desalojar y demoler los cuarteles de San Gil y San Francisco y el Palacio de San Juan, y construir otros nuevos.
 Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un recurso interpuesto por Juan Grande contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid que le declaró soldado.
 Otra disponiendo que en lo sucesivo los peones y carteros rurales no puedan ser trasladados á otro destino sin que resulte demostrada la necesidad de esta medida.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto referente á asignación de haberes al Profesorado de las Escuelas superiores y elementales de Artes e Industrias y de las superiores de Artes industriales.

Otro aprobatorio del proyecto de construcción de un edificio con destino á Instituto general y técnico de Granada.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales decretos de personal.
 Otro modificando el art. 75 del reglamento orgánico de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Anunciando la incoación de un expediente en juicio contradictorio para ingreso en el Orden civil de Beneficencia.

Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.—Extravío de un resguardo de depósito.

Universidad literaria de Sevilla.—Anunciando á oposición la plaza vacante de Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á Escuelas vacantes en la provincia de Albacete.

Junta de Arbitrios de Sevilla.—Anuncio relativo al traslado de restos mortales del antiguo al nuevo cementerio de esta plaza.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Anunciando la 15.ª amortización de cédulas amortizables garantizadas para pago de las expropiaciones del Enanche.

Anunciando hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento un suplemento de crédito.

Anunciando el 14.º sorteo trimestral para la amortización de 86 obligaciones municipales de Deuda amortizable por expropiaciones en el Interior.

Alcaldía constitucional de Zarza-Capilla.—Concurso para la adquisición de un reloj de torre.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo.

Pliego 18 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

En el Real Palacio de Madrid, á 6 de Marzo de 1903, yo, D. Eduardo Dato Iradier, Abogado, condecorado con las Grandes Cruces de San Gregorio el Magno, de Su Santidad, y de Cristo de Portugal, ex Ministro de la Gobernación, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario Mayor del Reino, asistido, en concepto de Secretario, de D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Doctor en Derecho, condecorado con la Medalla de oro de D. Alfonso XIII, Diputado á Cortes, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Doy fe que en virtud de aviso que se me comunicó á las dos de la tarde del día de hoy para que concurren á este Real Palacio, en atención á hallarse S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias con síntomas de parto, me constituí inmediatamente en las habitaciones que ocupan los Serms. Sres. Príncipes, llegando poco después el Excmo. Sr. D. Francisco Sil-

vela de Le-Vielleuze, condecorado con las Grandes Cruces de Carlos III; de la Legión de Honor, de Francia; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de San Alejandro Newky, de Rusia; del Águila Roja, de Prusia, y de la Corona de Hierro, de Austria; Académico de la Real Española, de la de Ciencias Morales y Políticas, Profesor y electo honorario de la de Jurisprudencia y Legislación, ex Ministro de Gracia y Justicia, de la Gobernación, de Estado y de Marina, Diputado á Cortes y Presidente del Consejo de Ministros; el cual, previo el beneplácito de los Serms. Sres. Príncipes, fué introducido conmigo el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia en la estancia en que dicha Augusta Señora se hallaba, acompañada de S. M. el REY, de S. M. la Reina, su Augusta Madre; de SS. AA. RR. el Serenísimo Sr. Príncipe, esposo de S. A. R., y la Serma. Señora Infanta Doña María Isabel Francisca; la Excelentísima Sra. Doña Casilda Salabert y Arteaga, Condesa de Oñalía y de Estradas, Duquesa de Santo Mauro, Grande de España, condecorada con la Banda de Damas Nobles de María Luisa y con la Medalla de Oro de D. Alfonso XII, Dama de Honor de S. M. la Reina Doña María Cristina, Camarera Mayor de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; la Excmo. Sra. Doña Concepción Girón y Aragón, Marquesa de Moctezuma, condecorada con la Medalla de Plata de D. Alfonso XIII, Dama particular de la Serma. Señora Princesa de Asturias; asistiendo á dicha Augusta Señora el Médico de la Real Cámara, Excmo. Sr. Doctor D. Manuel Ledesma y Robledo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, quien me declaró que efectivamente observaba en S. A. R. síntomas que tenía por seguros de parto, y nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

En ella se habían reunido, entre tanto, el Excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde Pegullal, Grande de España de primera clase, ex Embajador de S. M., ex Ministro de Fomento, Gobernación y Estado, Presidente de la Academia de la Historia y de la de Ciencias Morales y Políticas, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Orden Pontificia de Cristo; Collar y Gran Cruz de la Torre y la Espada, de Portugal; de Leopoldo, de Austria; de Wassa, de Suecia; Gran Cruz de la Legión de Honor, de Francia; del Águila Roja, Grado superior, de Prusia; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de San Alejandro Newski, de Rusia; del Danabrog, de Dinamarca, en brillantes; de la Rosa, del Brasil; de Leopoldo, de Bélgica; de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de la Corona, de Baviera; de San Oaf, de Noruega; de la Orden de Santiago; del Salvador, de Grecia; del León Neerlandés, de Holanda; del Doble Dragón, de China; Maestrante de Sevilla, Oficial de Instrucción pública de Francia; Presidente del Congreso de los Diputados.

El Excmo. Sr. D. Buenaventura Abarzuza, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, ex Embajador de España en Francia, Senador del Reino, Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Aristides Rinaldini, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Heraclea, Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, en estos Reinos de España, Nuncio Apostólico con facultad de Legado á latere, etc., etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Mariano Remón Zarco del Valle y Báñez, Marqués de Zarco; primer Introdutor de Embajadores; Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica.

lica; Caballero de San Juan de Jerusalén, Grandes Cruces de Francisco José, de Austria; de San Estanislao, de Rusia; de la Corona, de Italia; de San Gregorio el Magno, de Su Santidad; de Cristo, de Portugal; Gran Cruz y Collar de la Estrella Polar, de Suecia; Gran Cordón del Sol Naciente, del Japón; del Medjidié de Turquía; del Nischan Iftijar, de Túnez; Gran Cruz de Takovo, de Servia; de San Miguel, de Baviera; Gran Cordón de la Corona, de Siam; del Doble Dragón, de China; Comendador de Adolfo de Nassau; de Pedro de Oldemburgo; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia, de la Legión de Honor, de Francia; Caballero del Aguila Roja, de Rusia; del Danebrog, de Dinamarca; de Luis, de Hesse; de la Corona de Wurtemberg; Mayordomo de Semana de S. M.

El Excmo. Sr. D. Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar, Duque de Sotomayor, Senador del Reino por derecho propio, Comendador Mayor de León en la Orden militar de Santiago; Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro; Jefe Superior de Palacio y Guardasellos de S. M.; Mayordomo Mayor de SS. MM.

El Excmo. Sr. D. Juan Pacheco y Rodrigo, Marqués de Pacheco, Grande de España, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Teniente General de Ejército, Gran Cruz de San Hermenegildo, del Mérito militar blanca, de Francisco José, de Austria; de San Miguel, de Baviera; del Aguila Roja, de Prusia; Gran Cordón del Medjidié, de Turquía, y de la Corona de Italia, Comendador de la Orden española de Carlos III, condecorado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar, Cruz y Placa de San Hermenegildo y blanca de primera clase del Mérito militar, con las Medallas de Bilbao, de la Guerra civil, de Alfonso XII y la de Oro de Alfonso XIII, Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

El Excmo. Sr. D. Rafael Cerero y Sáenz, Teniente General, Caballero Grandes Cruces de San Hermenegildo, blanca del Mérito militar y de Isabel la Católica, Cruz de tercera clase roja del Mérito militar, Jefe del Cuarto militar de S. M. el Rey.

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Slón, Pro Vicario general castrense, Académico electo de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Gran Cruz de Isabel la Católica, del Mérito militar, del Mérito naval y de Francisco I de Nápoles, Comendador de la Real Orden de Carlos III y de la Legión de Honor de Francia, Pro Capellán Mayor de S. M.

El Excmo. Sr. D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, ex Diputado á Cortes, condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica; de Francisco José, de Austria; de la Corona, de Siam; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Excmo. Sr. D. Narciso García Loygorri y Rizo, Duque de Vistahermosa, Grande de España, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y del Mérito naval con distintivo blanco, Comendador de número de la de Isabel la Católica, Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalén, condecorado con la Medalla de oro conmemorativa de la Jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, de Alejandro Newsky, de Rusia; del Salvador, de Grecia; del León y Sol del Emir Touman, de Persia, y del Elefante Blanco, de Siam; Comendador de la Legión de Honor, de Francia, y del Medjidié, de Turquía; Caballero de Leopoldo, de Bélgica; Senador del Reino por derecho propio, Maestrante de la Excmo. y Real de Zaragoza, y Presidente de la Comisión permanente de dicha Maestranza en Madrid; Jefe superior de Administración civil, ex Consejero de Estado y ex Embajador de S. M. cerca de S. M. I. el Czar de Rusia, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias.

La Excmo. Sra. Doña María Luisa de Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, Marquesa Viuda de Santa Cruz, Dama de la Real orden de María Luisa, de la Orden Croix Etoilée de Austria y del Chefaot de Turquía, Dama de S. M. la Reina, Aya de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa.

La Excmo. Sra. Doña Carmen Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias Bohorques, Condesa Viuda de Toreno, Dama Noble de la Real Orden de María Luisa, Dama de S. M. la Reina, Jefe de la Casa de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

El Sr. D. José María Cienfuegos Jovellanos y Bernaldo de Quirós, Marqués de San Martín de Mohías,

Diputado provincial de Oviedo, Representante del Principado de Asturias; y además los Gentilshombres, Damas particulares de S. M. y AA. RR. y otras personas de la Real Servidumbre.

El Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado, no pudo asistir por una repentina indisposición.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Real Palacio, y según manifestación del expresado Doctor D. Manuel Ledesma y Robledo, S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias sintió en las primeras horas de la mañana de hoy los anuncios de la proximidad del parto, el cual se declaró á las diez de la mañana, y que desde esta hora hasta la de las tres y cuarenta minutos de la tarde en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto infante, no presentó el parto circunstancia especial que lo desviase de su curso natural.

Anunciado este fausto suceso por la expresada Señora Duquesa de Santo Mauro, apareció sin dilación S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe D. Carlos conduciendo en sus brazos, envuelto en riquísimos lienzo, al infante recién nacido, verificándose enseguida la presentación del mismo, con satisfacción de todos los concurrentes citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, he extendido esta acta original, que quedará custodiada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi prop'a mano en el día, mes y año antes expresados. — EDUARDO DATO. — Juan de la Cierva y Peñafiel, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con objeto de que tenga las debidas garantías de acierto la solución que se adopte como consecuencia de los trabajos hechos por la Comisión creada por Real decreto de 1.º de Julio de 1901 para estudiar y proponer la forma más rápida y práctica á fin de desalojar y demoler los cuarteles de San Gil y San Francisco y el Palacio de San Juan, y construir cuarteles y otros edificios militares para alojar las tropas é instalar las dependencias que en aquéllos existen, precisa abarcar en su conjunto el problema del acuartelamiento de las tropas que constituyan la guarnición de esta Corte y estudiar un plan general de edificios con destino á servicios militares. Aunque el estudio de ambos asuntos es de la competencia directa del Capitán general de Castilla la Nueva, es también indispensable que para su completa y acertada resolución coadyuven funcionarios pertenecientes á distintas dependencias oficiales.

Ya en el preámbulo del decreto antes citado se expusieron las razones que existían para que de la Comisión que había de constituirse formasen parte representantes de los Ministerios de Estado y de Hacienda y del Ayuntamiento de esta Corte, habiéndose además puesto de manifiesto durante el curso de los trabajos llevados á cabo la conveniencia de que también tomen parte en ellos representantes de los Ministerios de Gracia y Justicia é Instrucción pública y Bellas Artes, porque impuesto la necesidad de buscar terrenos en que pudieran situarse los nuevos edificios, y teniendo presente que la ley de 17 de Septiembre de 1896 autoriza á construir cuarteles en los terrenos del Estado, Ayuntamiento y particulares que, por sus condiciones, satisfagan mejor las exigencias militares, se estudiaron en primer lugar las que desde este punto de vista reúnen los pertenecientes al Estado y al Municipio de esta Corte, deduciéndose, como consecuencia inmediata, que los situados detrás de la Cárcel Modelo, limitados por las calles Ferraz, Moret, Don Martín y Romero Robledo, los tienen inmejorables por su excelente situación. Ninguna dificultad hay para destinar desde luego á este objeto la parte de ellos que se pensó dedicar á plaza de la Justicia, á fin de que desde ella pudieran presenciarse las ejecuciones, pues habiendo de efectuarse éstas en el interior de las cárceles y fuera de la vista del público, ha desaparecido el objeto á que aquélla se destinaba, y ya conserve el Estado, como parece ocurre, la propiedad de esta parte, ó haya sido cedida al Ayuntamiento, el art. 2.º de la citada ley autoriza para construir cuarteles en ella; pero no basta la superficie que se pensaba destinar á plaza, y aunque limitada por ésta y por las calles de Ecija, Ferraz y Moret, existe una superficie no edificada de unos 15.000 metros cuadrados que pertenecen al Estado, surgió la dificultad de que la misma ley ya mencionada establece en el párrafo segundo del art. 4.º, que en ella se construya la cárcel de mujeres. Entabladas por el Ministerio de la Guerra las gestiones oportunas cerca del de Gracia y Justicia, desde el primer momento los in-

tereses de ambos se avinieron perfectamente, pues llevando la cárcel de mujeres á sitio más distante de la de hombres, desde el que no sea visto ésta, se evitarían las perturbaciones que produce la excesiva proximidad de reclusos y reclusas, y con la construcción de un cuartel en las inmediaciones de la de hombres, se contribuiría á aumentar la seguridad de ésta, y á alejar la gente maleante que á sus alrededores se estaciona, evitándose también que acaso con el tiempo se llevasen á cabo en los mismos terrenos otras construcciones que perjudicarían á la cárcel, quitándole las buenas condiciones de aislamiento que hoy tiene. Por estas razones, ningún inconveniente hay por parte del Ministerio de Gracia y Justicia en que los referidos terrenos se utilicen para servicios á cargo del de Guerra, siempre que por éste se facilite solar á propósito para la construcción de una nueva cárcel de mujeres.

Además, y dentro del mismo perímetro formado por las calles de Ferraz, Moret, Don Martín y Romero Robledo, existe también un almacén de decoraciones del Teatro Real, que podría permutarse por otro que se construyera exprofeso en los terrenos que, según Real decreto de 27 de Febrero de 1888, ha de ceder el Ministerio de Estado en el emplazamiento del actual cuartel de San Francisco; permuta aceptada en principio por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para lo cual se ha constituido una Comisión mixta, con personal de ambos departamentos ministeriales y del de Hacienda, á fin de determinar las bases con arreglo á las que ha de llevarse á cabo:

Y considerando, por lo expuesto, que la solución de estos asuntos se facilitaría ampliando la Comisión creada por el Real decreto de 1.º de Julio de 1901, con un representante de cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia é Instrucción pública y Bellas Artes, y asignando en ella lugar preferente al Capitán general de Castilla la Nueva, que podrá ser auxiliado con personal que sirva á sus órdenes; el Presidente del Consejo de Ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1903.

SEÑOR:
Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión creada por Real decreto de 1.º de Julio de 1901 con el fin de estudiar y proponer la forma más rápida y práctica que permita desalojar y demoler los cuarteles de San Gil y San Francisco y el Palacio de San Juan, y construir cuarteles y otros edificios militares para alojar las tropas é instalar las dependencias que en aquéllos existen, se reorganizará, constituyéndose bajo la presidencia del Capitán general de Castilla la Nueva, quien podrá delegar en otro Oficial general designado por él entre los que dependen de su autoridad y prestan servicio en Madrid.

Art. 2.º Esta Junta propondrá, en el plazo más breve posible, cuanto se relacione con el plan general de acuartelamiento y edificios para servicios militares en esta Corte, y con las adquisiciones, permutas y cesiones de terrenos que se juzguen convenientes para la resolución de tan importante asunto, debiendo formar parte de ella como Vocales, además de los que actualmente lo son en representación de los Ministerios de Estado y de Hacienda y del Ayuntamiento de esta Corte, uno en la del Ministerio de Gracia y Justicia, y otro en la del de Instrucción pública y Bellas Artes, así como los Jefes y Oficiales del Ejército que designe el Capitán general de entre los dependientes de su autoridad que residan en Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que en 24 de Abril último compareció ante el Juzgado municipal de la villa de Lebrija el vecino de la misma D. José Ruiz Alcón, denunciando que serían como las tres y media de la tarde de dicho día cuando se presentó en su casa José Barraquero, titulándose

Agente ejecutivo de deudas municipales de la referida villa, requiriéndole al pago de cierta deuda que debía tener a favor de la Corporación municipal, é instando causar embargo en los bienes que allí encontrase; que no teniendo a la vista bienes que considerara embargables, no obstante estar la casa llena de muebles, no practicó embargo alguno, y si le requirió para que le entregase las llaves de un granero que en la casa calle de Tetuán, núm. 31, tienen ocupado con granos los vecinos de dicha villa Doña Juana Doblado y Don Federico López Pretel, los cuales le tenían confiada la llave al compareciente para que cuidara de los granos; que habiéndose negado a dar las llaves, le dijo que iría a descerrar la puerta, en evitación de lo cual, y no teniendo tiempo ni ocasión de avisar a los dueños, acompañó al Agente a dicho granero, para que se convenciera de que allí no había granos de la propiedad del compareciente, y estando practicándose el embargo, se personó el D. Federico López Pretel protestando del hecho, y advertida la dueña de la casa de que el titulado Agente no traía el consentimiento del inquilino de los graneros, y habiéndose entrado en ellos sin dar cuenta de lo que iban a hacer, pidió al Agente la exhibición de su título y la autorización del Alcalde para entrar en domicilio ajeno, contestando el Agente que no tenía allí tal autorización, pero que mandaría por ella, no para exhibirla a la dueña de la casa, sino para tenerla preparada, caso de que por la Autoridad judicial le fuera pedida su exhibición; que, en efecto, mandó a D. Antonio Valdivia, el cual volvió a poco con un legajo de papeles, donde dijo que estaba la autorización competente para entrar en la casa del deudor y en todas sus dependencias, y continuó las diligencias, no obstante la insistente protesta de D. Federico López y de la dueña de la casa; que no habiendo encontrado un cerrajero que quisiera abrir directamente la puerta, precintó el granero, sin embargo de darse por entendido y enterado de que los inquilinos del local y los dueños del contenido eran Doña Juana Doblado y Don Federico López Pretel:

Que instruidas diligencias a virtud de dicha denuncia por el Juzgado municipal de Lebríja, y practicadas las que creyó conducentes, acordó dicho Juzgado sacar certificación de ciertos particulares de las indicadas diligencias sobre allanamiento de morada, y formar diligenciado aparte por lo relativo al hecho de la extracción y traslación de dos cargas de trigo embargado, sin nombrar depositario, lo cual se verificó así; y recibidas ambas diligencias en el Juzgado de instrucción de Utrera, éste acordó acumularlas y formar un solo sumario:

Que el Gobernador civil de la provincia, a instancia del Alcalde y del Fiscal municipal de Lebríja, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo a lo preceptuado en el art. 42 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre procedimientos contra deudores a la Hacienda, el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria; en que, conforme a lo establecido en el art. 71 de dicho Real decreto, el Alcalde autorizó la entrada de la Agencia ejecutiva en el domicilio de los deudores; en que, en cuanto a la falta de la diligencia de depósito de los efectos embargados, la apreciación de dicha omisión es una falta de orden administrativo, y a la Administración corresponde declarar si hubo ó no extralimitación en las atribuciones de la Agencia ejecutiva; y en que se estaba, por lo tanto, en uno de los casos en que, con sujeción al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, podían los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que, por tratarse en la presente causa de averiguar si se cometieron ó no los delitos comunes de allanamiento de morada y de hurto que se definen y penan en los artículos 504, 530 y 531 del Código penal, no existía cuestión ninguna previa que resolver por la Administración, siendo el conocimiento del asunto de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre

de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar competencias de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, según el que: «El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 71 del propio Real decreto, según el que: «los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado a los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida por supuestos abusos cometidos por la Agencia ejecutiva de la villa de Lebríja.

2.º Que mientras por la Administración no se decida si dicha Agencia se excedió ó no al obrar como obró de las facultades que las disposiciones vigentes le confieren en los procedimientos contra deudores al fisco, y pase en su caso el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten las Autoridades del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de Instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo último, los vecinos y propietarios de Santa Cruz del Valle, D. Lino Tenaguillo, D. Serafin Jiménez y D. Anastasio González presentaron escrito ante el Juzgado municipal de aquella villa, citando a juicio de faltas a su vecino D. Pedro Dégano Martín por intrusión y daños cometidos por ganado de éste en terrenos que los denunciadores habían sembrado en aquel término y sitio denominado Madroñal, cuya siembra vienen verificando hace más de tres años:

Que previa tasación de los daños ocasionados por dicho ganado, apreciados en 56 fanegas de trigo, a razón de 10 pesetas 50 céntimos por unidad, y 18 de centeno, a 7 pesetas 50 céntimos, tuvo lugar la comparecencia de las partes, alegándose por el denunciado la incompetencia del Juzgado para conocer en este juicio hasta tanto que por la vía gubernativa se resolviera si aquellos terrenos y sembrados están ó no comprendidos dentro del perímetro del monte público y sitio del Madroñal, del que es rematante, y en caso afirmativo, si están ó no exceptuados del aprovechamiento que gubernativamente le había sido adjudicado en pública subasta; extremo que acreditó con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, visada por el Alcalde, del acta de tercera subasta, verificada en 15 de Noviembre de 1901, en la que le fué adjudicado provisionalmente el aprovechamiento durante el próximo año de los pastos de dicho monte, núm. 22 del Catálogo, haciéndole entrega de los mismos, como arrendatario, en 6 de Diciembre siguiente. Dictada sentencia, en que fué condenado el referido D. Pedro Dégano a abonar a los denunciadores el importe de los daños causados, con más una multa y las costas del juicio, se interpuso por esta parte apelación, que fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos al Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro:

Que señalado día para la vista de este juicio, y an-

tes de verificarse, el Gobernador, a virtud de instancia del denunciado, en que se solicitaba se promoviera la competencia, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que pasada aquella instancia a informe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe había manifestado que subastados los pastos del monte núm. 22 del Catálogo, en el acto de la entrega de los mismos a favor del ya referido rematante fueron denunciadas varias roturaciones arbitrarias que en la parte del monte pinar de Santa Cruz del Valle, denominado El Madroñal, efectuadas por vecinos de dicho pueblo, y que cuantas roturaciones puede haber en el citado predio son ilegales, puesto que no existen en él terrenos cuya posesión por particulares esté debidamente acreditada, y en tal concepto estimaba que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración; que pedido dictamen a la Comisión provincial, ésta acordó informar que procedía el requerimiento de inhibición, fundándose: en que es doctrina inconcusa que a los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo de los públicos, mientras no sean excluidos por los medios y en la forma que el reglamento consigna; en que por otra parte, según se establece en varios Reales decretos resolutorios de competencias, a la Administración corresponde determinar si el rematante de aprovechamientos forestales se ha excedido ó no en el uso de las facultades que se le concedieron, y que si se denuncia ante un Juzgado a dicho rematante, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que dicten los Tribunales de justicia, consignándose en el Real decreto de 30 de Julio de 1890 que a la Administración corresponde castigar las infracciones que se hayan podido cometer con ocasión de los aprovechamientos concedidos por un Ayuntamiento, y en que ante las consideraciones expuestas, es evidente que el asunto que se contiene es puramente administrativo, y que existe una cuestión previa que determinar, cual es si los terrenos en que se suponen causados los daños son de propiedad particular, y caso afirmativo, si han sido excluidos del Catálogo conforme a las formalidades determinadas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865; pues de no ser así, y no haber sido vencida la Administración en el juicio competente de propiedad, su posesión había de ser mantenida por el Gobernador, según previene el art. 11 del mismo. Y habiéndose conformado con estos razonamientos el Gobernador, fundó en ellos su oficio de requerimiento:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que según lo dispuesto en el art. 611 del Código penal, en relación con el 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes los Jueces de instrucción para conocer en grado de apelación de los juicios que se promuevan por virtud de los daños causados por ganado vacuno en heredad ajena, y que la cuestión debatida en este juicio de faltas se reduce a determinar si el ganado de D. Pedro Dégano causó daño en siembra de los denunciadores, debiéndose prescindir de si las roturaciones son ó no abusivas, puesto que la Administración tiene medios sobrados para impedir y castigar tales roturaciones con independencia de los procedimientos judiciales, y que la cuestión de la posesión ó del dominio de la siembra dañada es también del exclusivo conocimiento de los Tribunales de lo criminal, a tenor de los preceptos contenidos en los títulos 2.º y 5.º del libro 2.º del Código civil, en relación con el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Jefatura de Montes y la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar competencias de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos de Santa Cruz del Valle contra D. Pedro Dégano, rematante de los pastos del monte público,

número 22 del Catálogo, y sitio el Madroñal, por haber destruido sus ganados siembras de trigo y centeno, realizadas por aquéllos en dicho sitio y montes, produciendo un daño valorado en 2.500 pesetas, cuyos terrenos vienen roturando los denunciados hace más de tres años:

2.º Que celebrada la oportuna subasta, concedido el aprovechamiento de pastos del referido monte y autorizado el rematante para verificarlo, á la Administración corresponde examinar previamente la forma y modo en que se ha efectuado y si dicho rematante se ha extralimitado ó no en el aprovechamiento, atendidas las condiciones en que le fué concedido, corrigiendo, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si entendiere que los hechos ejecutados constituyen delito ó falta:

3.º Que atendido el carácter esencialmente administrativo de las roturaciones realizadas por los denunciados, toda vez que lo fueron en terrenos enclavados en un monte público, en el que, según afirma el Distrito forestal, no existe ningún predio cuya posesión esté debidamente acreditada, es evidente que, en tanto que por las Autoridades administrativas no se resuelva sobre la legalidad ó ilegalidad de dichas roturaciones, existe también otra cuestión previa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Sileva.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que ante dicho Juzgado compareció en 18 de Marzo de 1901 D. Manuel Díaz Arranz, quien después de manifestar que trataba de denunciar un hecho que estimaba constitutivo de delito, expuso: que es dueño del establecimiento de drogas situado en su domicilio, y el día 16 del mes citado, encontrándose ausente, se presentaron en su mencionado domicilio y establecimiento D. Aurelio Bermúdez y D. Bonifacio Mazcano, en representación del Agente ejecutivo de la ciudad de Jerez, y exigieron á la criada del declarante, que era la única que se hallaba en el establecimiento, liquidase la contribución que decía debía el dicente, contestando la criada que el exponente se hallaba en Cádiz, y suplicándole aplazasen la diligencia interesada hasta que regresase, á lo que se negaron aquéllos, los cuales lanzaron del establecimiento á la sirviente, y cerrando las puertas del mismo, se llevaron la llave; que al regresar el exponente en la noche del día 16 del mismo mes y llegar á su domicilio, se enteró de lo sucedido por la mencionada criada; que el compareciente no debe nada por contribución, como se comprueba por el recibo del cuarto trimestre correspondiente al año económico de 1899 á 1900, que presentaba, así como con 26 recibos parciales expedidos por D. Justo Garzón por cuenta de la contribución que debía satisfacer el declarante en los trimestres sucesivos al ya expresado, hasta la fecha en que comparecía, habiendo á favor del dicente un saldo próximamente de 60 pesetas para el abono del trimestre que vencería en 31 de aquel mes de Marzo; que tanto el Bermúdez como el Mazcano se habían apoderado del establecimiento, habiéndose personado nuevamente en él el día en que se hacía la denuncia, abriendo las puertas con las llaves que se llevaron, ignorando los actos que hayan ejecutado en dicho establecimiento, ni destino que hayan dado á los bienes que el declarante tenía en él; y que dentro de la carpeta, pero sin llave, tenía la cantidad de 500 pesetas en billetes del Banco de España, 15 duros en monedas de 5 pesetas y 27 más en plata menuda y calderilla, cuya preexistencia podía acreditar con su mencionada sirviente, ignorando asimismo lo que haya sido de las expresadas cantidades, todo lo cual denunciaba al Juzgado á los efectos que en justicia procediesen:

Que decretada por el Juez la formación de sumario en averiguación del hecho denunciado y circunstancias que habían concurrido en su comisión, se mostró

parte en la causa el denunciante, é interesó su representación la práctica de varias diligencias para justificar que nada adeudaba aquél por contribuciones, y que, sin formal embargo ni depósito legal, sustrajeron las llaves los denunciados, cerraron el establecimiento y se llevaron aquéllas, constituyéndose en dueños particulares de los bienes del denunciante y realizando violento despojo de persona y bienes; alegando que los hechos denunciados revestían los caracteres de delitos definidos y penados en los artículos 342 del Código, puesto que sin causa legítima se habían ejercido actos propios de Autoridad ó funcionarios públicos; el 215, número 2.º; el 268; el 369; el 414, en relación con el 548, casos 1.º y 3.º; el 510; el 504, en relación con el 506; el 534, y demás de aplicación general del Código penal vigente:

Que en virtud de las peticiones de la representación del denunciante, se reconocieron por el Juzgado dos talonarios de matrices de recibos expedidos para el cobro de rentas de fincas embargadas para el cobro de contribuciones, haciendo constar las cantidades que aparecían abonadas por el denunciante desde Marzo á Junio de 1900, y se sometieron á reconocimiento del Agente ejecutivo D. Justo Garzón, de quien los denunciados eran dependientes, los recibos presentados al formular la denuncia, y además otro de contribución industrial y un documento sin firmar, con varias notas y cantidades, que fueron presentados por la representación del denunciante en el acto de estas diligencias:

Que reclamado al expresado Agente el expediente de apremio y embargo seguido contra D. Manuel Arranz, y que motivó la diligencia y hechos realizados en su establecimiento de droguería, se presentaron unos cuantos pliegos y medios pliegos, y una hoja impresa en parte y manuscrita en otra, en vista de lo cual y de la forma en que aparecía lo actuado en el mismo, dispuso el Juzgado se foliase acto continuo por el orden en que estaban dicha hoja y pliegos, como en efecto se hizo; habiéndose además rubricado después los folios por el Juez y el actuario:

Que del examen de dicho expediente resultó, según la relación que se hace de él en el sumario y aparte de otros detalles, que en el acta de la diligencia en que aparece decretado el embargo se consigna que habiendo opuesto resistencia la persona que representaba al deudor, al ser requerida para que exhibiera los recibos de contribución que se adeudaban, se solicitó y obtuvo de la Alcaldía los auxilios de instrucción, sin que se especifique cuáles fueron éstos; que en la misma acta se expresa que se hizo el nombramiento de depositario de los efectos embargados, pero está en blanco el nombre del designado; que después se notificó tal nombramiento y se entregó la llave de dicho establecimiento á Don José Leal; que una providencia del referido expediente de apremio está sin concluir ni firmar; que en el encabezamiento de una diligencia de inventario se dice que fué firmada por la Agencia ejecutiva, acompañada por dos guardias municipales y de los testigos que se dice suscriben la misma, y esta diligencia aparece suscrita solamente por el depositario y el subalterno de la Agencia ejecutiva, notándose que el lugar donde debían haberlo hecho los guardias municipales y los testigos se encuentra en blanco y con sólo dicha indicación; que las sucesivas diligencias de continuación del inventario están sin encabezamiento, y una de ellas sin expresar el día; que las mismas están también sin firmar por los guardias ni testigos, estando sólo indicado el sitio en que debían hacerlo; y que en ellas se dice que los guardias presenciaron el inventario, consignándose en una que los testigos la suscribían, en otra que la suscribirían, y no expresándose en la última los testigos:

Que también se dirigieron al Agente ejecutivo Don Justo Garzón preguntas encaminadas á determinar la forma en que se cobraba la contribución á D. Manuel Díaz Arranz, y manifestó dicho Agente que el contribuyente expresado venía pagando siempre en los períodos de apremio, por más que dicho apremio no se hiciera constar en los recibos:

Que en nuevo escrito que presentó la representación del denunciante se pidió el procesamiento de Don Aurelio Bermúdez, expresando que de las diligencias sumariales resultaban plenamente probados los delitos denunciados, que eran los de exacción, usurpación y allanamiento de morada; y además de las practicadas en las oficinas de la Agencia ejecutiva y establecimiento de droguería, se habían demostrado las de falsedad en documento público y sustracción de efectos, libro y efectivo con «descerraje» de estantería y registro injustificado é ilegítimo, haciendo uso para abrir el local de llave sustraída á la persona que legítimamente la tenía en su poder:

Que el Juez decretó el procesamiento y prisión de

D. Aurelio Bermúdez, estimando que de la causa resultaba la existencia de hechos que revestían caracteres de delito, sin que ni en dicho auto, ni en el de negativa á reformarle, dejando sin efecto el procesamiento, se expresen cuáles fueran el delito ó delitos de que se trataba:

Que en el mismo escrito en que la representación del denunciante pidió el procesamiento de D. Aurelio Bermúdez, manifestó que, según noticias adquiridas por su representado con posterioridad á la diligencia de reconocimiento del expediente, se habían hecho en él intercalaciones y se habían firmado diligencias; y que si esto era así, resultaba la comisión de un nuevo delito de falsedad, por lo que procedía que el Juzgado reclamase el expediente:

Que habiéndose pedido por orden del Juzgado la entrega de dicho expediente al Agente ejecutivo D. Justo Garzón, manifestó que lo había remitido al Arriendo de contribuciones de Cádiz; y en vista de ello la representación de D. Manuel Díaz Arranz, después de manifestar que á la suposición de deuda con falsa certificación y demás hechos de que se trataba, había que agregar la ocultación de un expediente ó cuerpo de delito, pidió se dirigiese telegrama al Juez de instrucción de Cádiz á fin de que requiriere al Arriendo de contribuciones para que entregase el expediente mencionado; y habiéndose hecho así, y resultado que se hallaba en la Tesorería de Hacienda, lo reclamó el Juez de Cádiz del Delegado de dicho ramo, el cual se excusó de remitirle por entonces:

Que con otro escrito presentó la representación del denunciante una cédula de requerimiento á D. Manuel Díaz Arranz para que nombrase perito para justipreciar los bienes embargados, manifestando que en dicha cédula se había cometido falsedad, pues en ella aparecía requiriendo D. Aurelio Bermúdez el día 30 de Marzo, siendo así que el 29 había ingresado en la cárcel.

Que en una de las diligencias sumariales fué interrogado el Agente ejecutivo para que manifestase la razón que había existido para facilitar los recibos presentados por D. Manuel Díaz en el acto de formular la denuncia, cuando las entregas que el Sr. Díaz Arranz hacía no eran por rentas que se hubiesen embargado ó retenido, sino entregas parciales ó condicionales para hacer cómodo el pago de contribuciones, pareciendo natural que esa convención ó forma de pago se expresara en los recibos, á lo que el declarante manifestó que tenía visados dichos recibos al solo objeto del cobro de rentas embargadas, ignorando por qué razón el Auxiliar D. Bonifacio Mazcano había hecho uso de ellos en el caso de autos:

Que estando en tramitación el sumario, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial:

Que en el informe de ésta, con el que manifestaba su conformidad el Gobernador, se expresaba: que el Delegado de Hacienda de Cádiz había acudido á dicha Autoridad para que requiriese de inhibición al Juzgado en el sumario que instruya contra el Auxiliar de la Agencia ejecutiva con motivo del expediente de apremio contra D. Manuel Díaz Arranz por débitos de contribución industrial; que del examen de esta solicitud resultaba que por el Juzgado referido se requirió á la Agencia ejecutiva del arriendo de las contribuciones de la provincia de Cádiz, en la ciudad de Jerez, para la exhibición inmediata del expediente de apremio igualmente mencionado, con infracción manifiesta de lo estatuido en el reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, que en su artículo 69 previene la forma en que deben proceder las Autoridades y Tribunales de justicia cuando tengan que reclamar datos y antecedentes relativos á procedimientos seguidos por la Administración al ordenar que deberán dirigirse al Delegado de Hacienda para que dicte la resolución que corresponda, trámite previo y esencial omitido en el caso de que se trata por el Juez instructor del distrito de Santiago, de Jerez; y aparece, por último, que en virtud de esa diligencia practicada en la forma expuesta, dicho Juez dictó auto de procesamiento contra el Auxiliar de la Agencia actuaria en el expediente referido; que la breve exposición de esta resultancia justifica la necesidad de que el Gobernador salga al amparo de la jurisdicción invadida, para que el funcionario judicial expresado se abstenga de practicar sucesivas diligencias hasta tanto que la Administración activa resuelva previamente lo que á su juicio proceda, á virtud de facultades que por leyes y reglamentos les están conferidas; que entre la multitud de disposiciones legales que por razón de la materia reserva á la Administración el conocimiento de los asuntos de índole igual al que es objeto de este informe, es digna de especial mención la instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, pues

previene en su art. 42 que dicho procedimiento será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demandas en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración, ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; que doctrina y precepto tan claro guardan relación armónica con los Reales decretos de anteriores fechas á la instrucción citada de 20 de Abril y 28 de Septiembre de 1891, 20 de Noviembre de 1892 y 5 de Enero de 1893, en cuyas resoluciones se consignan iguales facultades á favor de la Administración, ó idénticas limitaciones á la jurisdicción ordinaria; y que en tal virtud, y vistas además las disposiciones legales citadas, los artículos 131 y 143 del reglamento de procedimientos sobre reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, el 27 de la ley de 29 de Agosto de 1892 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Comisión opinaba que, usando de las facultades que le conferían dicho reglamento y leyes, y especialmente el último Real decreto citado, en sus artículos 2.º y 5.º, se debe de requerir de inhibición al Juzgado, para que, en vista de las disposiciones legales infringidas, se apartase del sumario de que se hacía mérito en el informe, remitiendo el diligenciado al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda para que resolviera la cuestión previa que le está reservada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la formación del sumario tuvo lugar en virtud de la denuncia de D. Manuel Díaz Arranz de haberse ejecutado hechos que estimaba constitutivos de delito; y que apareciendo del reconocimiento hecho por el Juzgado en los documentos exhibidos por el Agente ejecutivo y de las demás diligencias practicadas, comprobada la comisión de dichos hechos, y estando éstos penados por la ley, es evidente que el conocimiento de los mismos, es de la exclusiva competencia del Juzgado; y que éste, al decretar las resoluciones que aparecen del sumario, no ha hecho otra cosa que cumplir con los preceptos de aquélla, sin que para nada se haya mezclado en asuntos peculiares á la Administración ni invadido atribuciones de ésta.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, que dice: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal:

Visto el art. 534 del mencionado Código, que castiga al que con violencia ó intimidación de las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpara un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 314 del mismo Código, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad.... «2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; y.... 6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Visto el art. 530 del Código expresado, que considera en su párrafo primero robo de hurto al que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, tomara las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con ocasión del sumario seguido contra Don Aurelio Bermúdez por los abusos relacionados con el procedimiento de apremio incoado contra D. Manuel Díaz Arranz:

2.º Que no estando excluido del oficio de requerimiento, dado los términos en que se halla concebido, ni habiendo el Juzgado accedido á la inhibición respecto de ninguno de los que han sido objeto de la causa,

es preciso entender planteada la cuestión de competencia respecto de todos los que en el mencionado proceso se persiguen:

3.º Que como quiera que además de los hechos mencionados en la denuncia, se han practicado diligencias sumariales respecto de otros, y que no consta en forma que no dé lugar á duda alguna, cuáles son aquéllos á cuya averiguación se limita el procedimiento judicial, es necesario deducir éste de las mismas actuaciones del sumario, de las cuales se desprende que, aparte de los hechos denunciados, se trata de averiguar las falsedades que puedan haberse cometido en el expediente de apremio seguido contra D. Manuel Díaz Arranz y la desaparición de efectos de éste:

4.º Que, por tanto, deba entenderse planteada la cuestión de competencia respecto de los hechos objeto de la denuncia, y además respecto de la desaparición de efectos y de las falsedades que hayan podido cometerse en el expediente y procedimiento de apremio, ya antes de examinar dicho expediente el Juzgado, ya después de aquel examen:

5.º Que en estos términos procede decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial, porque los abusos que se dice cometidos echando del establecimiento de droguería del denunciante á la persona que se hallaba á su frente, y llevándose la llave los denunciadores para volver á él cuando lo estimaron oportuno; la supuesta desaparición de cantidades y efectos de los que en el establecimiento se dice había, y las falsedades que en cualquiera de las diligencias del procedimiento, y en una ú otra ocasión hayan podido cometerse, revisten caracteres de delito y no tiene que resolver respecto de ellas la Administración cuestión alguna previa; y

6.º Que no se está, por tanto, en ningún de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad exclusiva de la Administración para entender en lo relativo á la procedencia de la exacción de la cantidad que motivó el expediente de apremio y á la validez del procedimiento.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Enero de 1902, á nombre de la Compañía del ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona, se presentó en el referido Juzgado demanda civil en juicio declarativo de mayor cuantía contra aquella Diputación provincial, exponiendo los siguientes hechos: que era un hecho cierto que la Diputación provincial de Gerona, en 5 de Noviembre de 1887, acordó subvencionar la construcción del ferrocarril, á la sazón concedido, de San Feliu de Guixols á Gerona; que era otro hecho cierto que en virtud de instancia elevada por D. Juan Casas, Presidente Gerente que fué de la Compañía, la Diputación provincial acordó en su sesión de 9 de Noviembre de 1889, que la subvención indicada fuese de pesetas 167.014, pagaderas un 30 por 100 inmediatamente después que el ferrocarril estuviese en explotación, y el 70 por 100 restante se verificaría su abono en siete anualidades iguales, á contar de la fecha de comenzar la explotación, señalándose como única limitación la de hallarse toda la línea explotada en 5 de Abril de 1893; que esta limitación modificó la fecha del mes de Marzo de 1892; que se tuvo presente y se indicó en el acuerdo de 9 de Noviembre de 1889, y tal modificación vino por acuerdo del Cuerpo provincial tomado en 8 de Julio de 1891, en virtud de solicitud que en nombre de la Compañía elevó interesando la modificación el Gerente de la misma; que en el acuerdo dicho de 8 de Julio, la Diputación partió de la creencia de ser en Marzo de 1892 el tiempo en que expiraba el plazo de conclusión de las obras del ferrocarril, lo que no era exacto; que era otro hecho cierto que la línea férrea de que se trataba fué inaugurada en 30 de Junio de 1892, y funcionaba sin interrupción desde entonces; que era asimismo cierto que el presupuesto ordinario de la Diputación provincial correspondiente al año económico de 1893 94, que eran los que en la contabilidad anterior á la ley de 28 de No-

viembre de 1899 se seguían, fué consignada la partida de pesetas 50.104'20 como primer plazo de la subvención otorgada en cumplimiento de la función del Cuerpo provincial, de fomentar los intereses morales y materiales de la provincia; que no habiendo sido entregada á la Compañía cantidad alguna á pesar de haberla presupuestado la Diputación, se elevó respetuosa exposición reclamando el pago del primer plazo y el de los sucesivos ya vencidos, reiterándose la petición en otra solicitud posterior, insistiendo en ambas instancias la Gerencia del ferrocarril en hacer patente el perjuicio que se causaba á la Compañía con el incumplimiento de la obligación en su favor creada; que la Diputación provincial contestó no serle posible acceder á lo que se pretendía por haber resuelto significar al Presidente, como Ordenador de pagos, que se vería con agrado no autorizase libramiento alguno para satisfacer obligaciones presupuestas, interin no se hallasen cubiertos los gastos por prestación de servicios ó por suministro de artículos, siendo los últimos de abono todos los que no se incluyan en éstos, que como preferentes, plugo el Cuerpo provincial indicar; que la Compañía acudió al Gobernador civil de la provincia sin lograr el apetecido objetivo; que posteriormente el Presidente de la Diputación se dirigió á la Compañía proponiendo un arreglo amistoso para la liquidación de un crédito, bajo ciertas bases, y con reducción de un 50 por 100, que en modo alguno podía aceptarse por la Compañía reclamante, á la que, además se ofreció un medio que en cualquier caso, de no ser práctico, no aumentaba las garantías de la Compañía acreedora, al paso que se merecía su crédito nada menos que en una mitad; y que habiendo sido infructuosas todas las gestiones practicadas, era por lo que la Compañía acudía al Juzgado entablado la acción de que en derecho se creía asistida, terminando la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviese dictar sentencia en su día declarando que la Diputación provincial de Gerona adeuda á la Compañía del ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona la suma de pesetas 167.014 con los intereses legales y costas del juicio:

Que admitida la extractada demanda, y hecho el emplazamiento de la parte demandada, el Gobernador, á instancia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: que reconocido el crédito de que se trata por la Diputación, y consignadas en presupuesto las cantidades para su pago, es inoportuno ventilarse la cuestión ante los Tribunales de justicia, por cuanto que la sentencia que se dictara no podía alcanzar otros efectos legales sino el de que se consignase el crédito en presupuesto, conforme á lo preceptuado en los artículos 112 y 113 de la ley orgánica provincial, que tampoco tenían aplicación en el presente caso, por cuanto que no cabía la formación de un presupuesto extraordinario cuando la obligación ó deuda ya figura en el definitivo vigente como resultas en ampliación; que por las razones expuestas era improcedente la vía judicial, puesto que ésta en definitiva no podía resolver sino lo que ya tiene reconocido y liquidado la Diputación en sus presupuestos, y la jurisdicción ordinaria no habría de determinar otra cosa más, toda vez que no estando asegurada la deuda con prenda ó hipoteca, no cabía en el presente caso proceder por la vía de apremio; que toda la cuestión quedaba reducida á una simple ejecución de los presupuestos provinciales, respecto de cuyo extremo era indiscutible la competencia de la Administración activa, ya porque al Ministro de la Gobernación corresponde la aprobación de los mismos, cuanto porque al Tribunal de Cuentas corresponde el examen y aprobación definitivos; que por ser de la competencia de la Diputación, según el párrafo 20 del art. 74 de la ley Provincial, la administración de los fondos de la provincia y la inversión de los mismos conforme al presupuesto aprobado, los acuerdos que aquélla dicte serán ejecutivos si contra los mismos no se acude en demanda ante el Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de treinta días, con arreglo á lo que prescribe el artículo 88 de dicha ley; en que no procedía, por tanto, que entendieran los Tribunales ordinarios contra una resolución del Cuerpo provincial, dictada en asuntos de su competencia, que ha sido consentida por el lapso del tiempo; en que, por otra parte, el acuerdo de la Diputación que dispuso la prioridad del pago á los servicios personales y suministros de los establecimientos de Beneficencia, además de ser justísimo, no lesionó derecho alguno á la Empresa recurrente, toda vez que cuando en 7 de Julio de 1891 le fué por segunda vez concedida la subvención, ya sabía la Compañía que existía el acuerdo de 8 de Enero del mismo año, no pudiendo obje ar que habrá de entenderse como subsistente la primitiva subvención desde el momento que dejó transcurrir el plazo de ejecución de las obras y

hubo de solicitar prórroga, puesto que siendo potestativo el concederse ó no, se entendió la nueva subvención como novación, y á este efecto se solicitó nueva Real orden para que pudiera ser ejecutivo el acuerdo; y en que la misma Gerencia reconoció la competencia exclusiva de la Administración para entender del asunto relativo al pago, cuando contra los acuerdos de 1897 acudió ante la propia Autoridad requirente, según en la misma demanda se consigna, y no recurrió, como ahora lo hacía, ante la jurisdicción ordinaria en tiempo que había ya ganado carácter ejecutivo aquella resolución; citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 20, 74, 88, 112 y 113 de la vigente ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que al subvencionar la Corporación provincial á la Compañía del ferrocarril citado, no efectuó acto ni servicio propio y peculiar que afectara á los fines y atribuciones que por la ley taxativamente le están señalados, y necesariamente y sólo á ella incumbiera llenar, sino que lo fué para la construcción de un ferrocarril de interés general, cuya concesión fué otorgada por el Estado á otra entidad, que si bien es cierto beneficia los intereses de la provincia principalmente, no por eso desnaturaliza el carácter especial con que la Diputación se presentó en el otorgamiento de este contrato, obrando como si un particular hubiese contraído igual obligación; que por no haber sido objeto de aquél ningún acto ó servicio de carácter provincial, lo hizo en calidad de persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, revistiendo todos los de un contrato civil, siendo, por tanto, las cuestiones que sobre su cumplimiento y efectos se susciten, de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; que el no haber hecho uso la Compañía de los recursos de que habla el artículo 88 de la ley Provincial contra los acuerdos de la Diputación, no supone asentimiento ni mucho menos novación, por cuanto, según tenía declarado el Tribunal Supremo, el recurso judicial que concede el citado artículo contra los acuerdos que perjudiquen derechos civiles, afecta á la eficacia administrativa de dichos acuerdos, que es que únicamente queda firme y consentida si no se entabla el recurso citado dentro del término señalado en la misma, sin que haya razón alguna para que queden sometidos á tales preceptos todos los derechos hábiles que las Diputaciones quieran comprender en sus acuerdos, fundándose en dicha doctrina el Tribunal indicado para estimar que puede admitirse demanda y no se infringe dicho artículo, no obstante haber transcurrido el plazo de los treinta días que el mismo preceptúa; que no existía ni podía tener lugar la novación sin el asentimiento explícito y terminante de las partes contratantes, siendo conforme la jurisprudencia del Supremo al afirmar que la novación de un contrato no se presume, y exige, por tanto, para que tenga lugar, que se manifieste así de una manera categórica, circunstancia que no había concurrido en el presente caso; y que las demás alegaciones invocadas no desvirtuaban en nada la doctrina expuesta en apoyo de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por la Compañía del ferrocarril de San Felú de Guixols á Gerona contra la Diputación provincial de Gerona, reclamando la subvención por ésta acordada para la construcción de la línea férrea indicada:

2.º Que la subvención de que se trata no fué otorgada por la Diputación referida para atender á la construcción de una obra de carácter provincial, y que sólo á ella incumbiera ejecutarla, sino que lo fué para la construcción de un ferrocarril de interés general, cuya concesión fué otorgada por el Estado, y en tal concepto, los recursos con que la Corporación demandada ayudase á los concesionarios de la obra para su construcción, no puede desconocerse que tienen el mismo carácter que si un particular en uso de su derecho hubiese contraído igual obligación:

3.º Que la razón de convenir á los intereses de la provincia, lo mismo que la de convenir á los intereses de un particular, no puede alterar la naturaleza de la obligación contraída, y por lo tanto, no puede servir

para calificar el contrato de administrativo, sino que existiendo todos los caracteres de un contrato civil, las cuestiones que sobre su cumplimiento y efectos se susciten, son de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de instrucción de Totana, por virtud de denuncia que presentó Salvador Campillo Campoy, se instruyó el correspondiente sumario para depurar si en el apoderamiento de unas caballerías y del aguardiente y vino que en ellas conducían al denunciante y Diego Peral Fernández, cuyo apoderamiento efectuaron los vigilantes de consumos de Lorca, Bartolomé Baena y Pedro José González, existía ó no un delito de los previstos y castigados en el Código penal, puesto que, según afirmación del denunciante, no penetraron en el término municipal de Lorca, ni lo intentaron siquiera, y además los referidos vigilantes no llevaban distintivo alguno que los diese á conocer, ni ostentaron su carácter de vigilantes de consumos para realizar el hecho:

Que á instancia del Alcalde de Lorca, que remitió, acompañando á su oficio, certificación de la resultancia del expediente instruido por la defraudación del impuesto de consumos que intentó el Campillo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, donde se había remitido el sumario antes referido, fundándose en que, con sujeción á la instrucción de consumos, en los artículos 176, 178 y 179, las responsabilidades de que se trata serán exigidas por las Autoridades administrativas, sometiendo éstas en su caso á la acción de los Tribunales ordinarios á todos los que con ocasión del contrabando ejerciten actos sancionados en el Código penal, según previenen los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 50 de la de 5 de Agosto de 1893, de los cuales se deduce lógicamente que interin las Autoridades del orden administrativo no resuelvan en primer término la cuestión que se debate, carecen de competencia los Tribunales del fuero común para conocer de la denuncia; y, por último, hace referencia al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, en desacuerdo con el dictamen fiscal, alegando: que los hechos perseguidos tuvieron su origen y desarrollo en el término municipal de Totana, á dos ó tres kilómetros de Lorca, y tanto por este motivo como por carecer los vigilantes del distintivo de su cargo, es lógico suponer que no se encontraban en actos del servicio; que el art. 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 establece los casos que han de considerarse como delictivos en la defraudación contra el impuesto de consumos, y en ellos se hace tácita referencia á las personas que no sean pertinentes á la defensa y vigilancia del impuesto; que el art. 50 de la ley de 5 de Agosto de 1893 nada dice que tenga relación con la cuestión que se debate, si bien, y suponiendo que quiso aducir el 56 de dicha ley, resulta de su estudio que no es otro su objeto que ensanchar los límites de acción del artículo 331 del Código penal, como exacción á infracciones legales no previstas en leyes anteriores, toda vez que el segundo párrafo del mismo estatuye que, sin perjuicio del procedimiento criminal á que el hecho puede dar lugar, la Administración instruirá el oportuno expediente, á fin de exigir y hacer efectivos los derechos de la Hacienda, y que aun cuando en los hechos de la naturaleza del que es objeto de esta resolución existiera cuestión previa administrativa, no puede aceptarse en el presente caso, puesto que la Administración ha último el único expediente que puede instruir, en el que resultan firmes sus acuerdos por el tiempo transcurrido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 1892-93, según el que, toda defraudación contra el impuesto de consumos realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por

segunda vez, será penada con sujeción al último número del art. 554 del Código penal:

Visto el art. 56 de la ley de Presupuestos de 1893-94, conforme al que, sin perjuicio del procedimiento criminal á que las defraudaciones de impuestos indirectos puedan dar lugar, la Administración instruirá el oportuno expediente á fin de exigir y hacer efectivos los derechos de la Hacienda, con arreglo á las leyes y reglamentos aplicables á cada impuesto:

Visto el art. 178 del impuesto de Consumos, que, para imponer las responsabilidades que el reglamento marca, dice: serán los procedimientos exclusivamente administrativos, añadiendo: «A los Tribunales compete declarar y exigir las responsabilidades que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893. En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla, el número de los responsables, si estos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.» A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión se ha suscitado con motivo del sumario instruido contra dos vigilantes de consumos por el supuesto delito de haberse apoderado de unas caballerías y de los efectos que conducían, fuera del término donde ejercían sus funciones y sin llevar distintivo ninguno que los acreditase como tales:

2.º Que limitándose la Autoridad judicial al esclarecimiento de tal hecho, cuyo castigo no está exclusivamente reservado á la Administración por ningún texto expreso de la ley, ni tiene tampoco que resolverse con relación al mismo ninguna cuestión previa por las Autoridades administrativas, puesto que el expediente á que se refieren las disposiciones copiadas en los vistos hace relación únicamente á los denunciados, como defraudadores, y á la materia de la defraudación, y nada dicen de los que llevaron á cabo la aprehensión; y

3.º Que según se desprende de los documentos acompañados, está terminado definitivamente el expediente que en relación con la aprehensión se instruyó, y no puede, por tanto, ser obstáculo al mismo el procedimiento judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, con la antigüedad de 26 de Febrero del corriente año, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. José María Warleta y Mora.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

Servicios del Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José María Warleta y Mora.

Nació en 12 de Agosto de 1842; ingresó en la Armada, como Aspirante, en 31 de Enero de 1854, saliendo á Guardia Marina de segunda clase en 30 de Junio de 1857; idem de primera clase, en 19 de Diciembre de 1862; Teniente de navío de segunda clase, en 25 de Noviembre de 1868; idem de primera clase, en 12 de Marzo de 1873; Capitán de fragata, en 4 de Enero de 1881; Capitán de navío, en 25 de Noviembre de 1890, y á Capitán de navío de primera clase, en 23 de Diciembre de 1896; ha mandado en su carrera los siguientes buques: cañonero *Samar*, vapor *General Aza*, goleta *Animoso*, cañonero *Paray*, goleta *Santa Filomena*, crucero *Velasco*, crucero *Castilla*, crucero *Reina Cristina* y fragata *Numancia*.

Tomó parte en las siguientes campañas: Joló, Bual y Bacoor, asistiendo á la toma y destrucción del pueblo de Parang, hallándose condecorado con las siguientes cruces: Medalla conmemorativa de la revista pasada por S. M. Doña Isabel II á la escuadra del Mediterráneo, Cruz del Mérito naval de primera clase, dos Cruces de segunda clase del Mérito naval, Cruz de San Hermenegildo, Benemérito de la Patria, significado para la Encomienda de número de Isabel la Católica, Placa de San Hermenegildo y Gran Cruz roja del Mérito naval.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, con la antigüedad de 26 de Febrero del corriente año, al Capitán de navío D. José Ferrándiz y Niño, con arreglo á Mi Real decreto de 27 de Julio del año próximo pasado, y por corresponder al turno de ascenso la vacante ocurrida por consecuencia de fallecimiento del Contraalmirante Don José Gómez Imaz y Simón.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

Servicios del Capitán de navío de la Armada D. José Ferrándiz y Niño.

Nació en 12 de Marzo de 1847; ingresó en la Armada como Aspirante en 14 de Enero de 1860, saliendo á Guardia marina en 29 de Octubre del mismo año, y á Guardia marina de primera en 29 de Octubre de 1863; Alférez de navío, 29 de Octubre de 1865; Teniente de navío de segunda clase, 25 Enero de 1870; Teniente de navío de primera clase, 23 de Enero de 1870; Capitán de fragata, 30 de Mayo de 1887, y á Capitán de navío, en 19 de Septiembre de 1895.

Ha mandado en su carrera los siguientes buques: goleta Favorita, cañonero Cuba Española, crucero Velasco y acorazado Pelayo.

Ha desempeñado en tierra los siguientes destinos: Profesor de la Escuela Naval, Encargado del Detall de Ingenieros á las órdenes del Sr. Director del Observatorio para observar el paso de Venus, de la Comisión de Marina en Francia, Comandante de Marina de Santander, Oficial primero del Ministerio, Secretario del Centro Consultivo y Comandante de Marina de Canarias.

Tomó parte en las siguientes campañas: Pacífico y Cuba, hallándose condecorado con las siguientes Cruces: tres del Mérito naval de primera, tres Cruces blancas de segunda clase del Mérito naval, Cruz de San Hermenegildo y Gran Oficial de la Orden del Michan el Ananar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En cuantas disposiciones se han dictado para organizar las Escuelas de Artes é Industrias ó para fundar otras nuevas, se ha previsto el caso de que conviniera utilizar, en servicio de estas enseñanzas, las aptitudes bien demostradas de algunos Profesores de otros establecimientos docentes de la misma localidad. Sin buscar precedentes más remotos, en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, por virtud del cual fueron reorganizadas en las de Artes é Industrias las antiguas Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios, y el de 17 de Agosto de 1901, que estableció nuevas Escuelas superiores de Industrias y de Artes industriales, y aspiraba á llevar las enseñanzas elementales á todos los Institutos generales y técnicos, hay artículos que expresamente autorizan el nombramiento de esta clase de Profesores interinos, retribuidos con una modesta gratificación, procedimiento que no debe aplicarse sino en muy contados casos á las Escuelas que ya han llegado á su funcionamiento normal, pero que, como medida transitoria y para las de nueva creación reservado, ofrece la ventaja de facilitar su constitución inmediata aprovechando desde el primer momento elementos útiles para la enseñanza y economizando gastos, mientras con el reposo y el tiempo necesarios se va haciendo la promoción del Profesorado definitivo por los medios ordinarios de la oposición ó del concurso.

Bien se comprende que no se lograrían estos beneficios si la dotación de las clases se ajustase estrictamente y en todo caso al concepto de sueldo, porque resultarían incompatibles los Profesores interinos que lo son en propiedad de otros Centros docentes y todos los funcionarios del Estado. Y precisamente esta es la dificultad que ahora se trata de salvar, porque las oficinas de Hacienda encargadas de la ordenación de los gastos de Instrucción pública se han considerado en el

deber de oponer un reparo legal, fundado en que allí donde el presupuesto, al consignar la plantilla de cualquier Escuela, no expresa taxativamente el concepto de gratificación para la dotación de las cátedras y auxiliares, debe entenderse que es sueldo.

Consecuencias inmediatas de esta interpretación, si prevaleciera, serían el cese de muchos Profesores interinos que en las Escuelas superiores de Industrias están prestando valiosos servicios, la desorganización durante un plazo no muy breve de estas utilísimas enseñanzas y la anulación completa de las autorizaciones consignadas, con muy buen acuerdo, en los Reales decretos antes mencionados. Importa, pues, resolver aquellas dudas para evitar estas dificultades, y el medio de lograrlo, sin necesidad de introducir la más leve modificación de servicios en el presupuesto vigente, es, á juicio del Ministro que suscribe, consignar las sencillas aclaraciones que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin alteración de los créditos especiales ni de las plantillas consignados en la vigente ley de Presupuestos, los haberes del Profesorado interino en todas sus categorías, Profesores, Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares y Ayudantes repetidores, de las Escuelas superiores y elementales de Artes é Industrias y Bellas Artes, y de las superiores de Artes industriales, podrán asignarse y acreditarse, á contar desde 1.º de Enero del año corriente, en todos los casos en que el Ministerio de Instrucción pública considere más conveniente para el servicio esta forma de retribución que la de sueldo.

Para el Profesorado en propiedad seguirán aplicándose las disposiciones vigentes, en esta forma:

Profesor numerario, sueldo de entrada y demás ventajas que la ley le concede.

Ayudante numerario ó Profesor auxiliar, 1.500 pesetas de sueldo ó gratificación anual.

Ayudante repetidor, 750 pesetas de gratificación anual.

Los Maestros de talleres, Vaciadores y Ayudantes de talleres, sea interino ó definitivo su nombramiento, pueden ser retribuidos por gratificación anual ó por jornales, según lo dispuesto para cada Escuela.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta de Construcciones civiles, el proyecto de construcción de un edificio con destino á Instituto general y técnico de Granada, formado por el Arquitecto D. Juan Monserrat, por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad 677 162 pesetas 14 céntimos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera D. Cesáreo Lloréns y Ceriola; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria,

Comercio y Obras públicas, de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Rafael Navarro y Romero; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Juan José Ezcurdia y Arbeláiz.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan José Ezcurdia y Arbeláiz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Luis José de Villademoros y Angulo.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Luis José de Villademoros y Angulo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Juan Alvarez Antón.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Promovido á Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, D. Juan Alvarez Antón, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 1.º de Noviembre de 1900, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Fermín Bollo y Aguirre.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. Alejandro Rubio y Ferrer; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Federico Molini Ulibarri.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Federico Molini Ulibarri, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 2 de Diciembre de 1895, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Diego Martín Montalvo.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Fermín Bollo y Aguirre; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Julián Martínez del Peral.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. Julián Martínez del Peral, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 18 de Septiembre de 1900, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. José Gómez de Velasco.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Salvador Castelló y Carreras; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Modesto Lleó y Ubach.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por pase á situación de supernumerario de D. Fausto Elio y Vidarte; de conformidad con la propuesta por el Ministro de Agricultura, Industria Co-

mercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Nicolás de Orbe y Asensio.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

En vista de lo informado por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en disponer se modifique el art. 75 del reglamento orgánico de 23 de Febrero de 1901 de dicha Escuela en la forma siguiente:

Art. 75. La calificación de fin de año para los alumnos que pasen al curso siguiente se hará sumando las notas numéricas que se expresan á continuación:

- 1.º De cada uno de los exámenes.
- 2.º De cada una de las clases orales, tomando para cada asignatura oral el término medio de la nota atribuida á las distintas lecciones explicadas por el alumno.
- 3.º De cada uno de los trabajos escolares que no sean objeto de examen.

A esta suma se agregará la quinta parte del número de puntos de asistencia que resten al alumno hasta los treinta á que se refiere el art. 55.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el recurso interpuesto por el mozo Juan Grande, del reemplazo de 1901 y alistamiento de San Sebastián de los Reyes, contra el fallo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que le declaró soldado desestimando la excepción de hijo único de viuda pobre:

Resultando que dicho recurso fué informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, proponiendo se desestimase, por aparecer del expediente que el mozo declarado soldado no acredita ser hijo de legítimo matrimonio, toda vez que en su partida de nacimiento aparece sólo con el apellido de la madre, sin expresarse el nombre del padre ni de los abuelos paternos, por más que en ella se diga que la madre es casada:

Resultando que por Real orden de este Ministerio se devolvió de nuevo dicho expediente al Consejo de Estado para que informara en pleno, teniendo en cuenta que el mozo de que se trata nació durante el matrimonio de sus padres, y que, con arreglo á los artículos 108 al 118 del Código civil, todo hijo nacido mientras subsiste el matrimonio debe reputarse legítimo, salvo la prueba en contrario que el 1.º de dichos artículos determina, y para que además informase sobre los hechos irregulares que aparecen en la inscripción del nacimiento del mozo en el Registro civil:

Resultando que por el Consejo de Estado se ha devuelto el expediente, informando en pleno que, si bien la doctrina sustentada por este Ministerio sobre la legitimidad de los hijos está de acuerdo con la del Código civil, su aplicación corresponde hacerla á los Tribunales de justicia, rectificando la partida de nacimiento del mozo si éste lo solicitare, y no por la Administración, que carece de facultades para modificar su personalidad civil, determinada por su partida de nacimiento, en que no acredita ser hijo legítimo del marido de su madre, requisito sin el cual no puede atorgarsele la excepción alegada:

Considerando que en el expediente consta la certificación que acredita el matrimonio de Gregoria Grande con León Nieto en 30 de Diciembre de 1865; consta también el nacimiento del mozo Juan Grande en 26 de Junio de 1881; y consta, en fin, que León Nieto no falleció hasta 31 de Marzo de 1883; por todo lo cual, y á falta de sentencia firme en contrario, no es lícito no admitir la presunción de legitimidad derivada de las justas nupcias, y se debe reconocer al mozo este estado civil de legítimo;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido revocar el acuerdo

de esa Comisión mixta, y declarar soldado condicional al mozo Juan Grande.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que en épocas anteriores han sido trasladados los peatones y carteros rurales, licenciados del Ejército y de la Armada, que desempeñaban sus destinos por designación del Ministerio de la Guerra, como consecuencia del concurso que, para la provisión de dichas plazas, establecen las disposiciones vigentes en esta materia; teniendo en cuenta la circunstancia de haberse ordenado las traslaciones de los citados funcionarios sin justificar la resolución ni alegar razones ó motivos que pudieran hacerlas necesarias por conveniencia del servicio, olvidando que los interesados, al solicitar y obtener del Ministerio de la Guerra la plaza que servían, habían pedido aquella y no ninguna otra; y finalmente, considerando que con las expresadas traslaciones solamente se perseguía la dimisión de los licenciados del Ejército ó de la Armada para disponer libremente de sus vacantes en favor de personas que no tenían este requisito, lo cual en el fondo no es más que un medio indirecto y capcioso de eludir y hacer ilusorio el cumplimiento de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en adelante, y según lo ha practicado V. S., los peatones y carteros rurales que hubieran sido designados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que desempeñan en virtud del derecho que la legislación vigente les concede, no puedan ser trasladados á otro destino sin que resulte demostrada la necesidad de esta medida en un expediente que deberá incoarse al efecto, y que si á causa de las reformas introducidas en los servicios fueran suprimidas sus plazas, se les nombre para las de nueva creación de igual sueldo y categoría, ó para cualquiera otra análoga en la misma comarca, si aquello no fuese posible, con preferencia á todos los que la desempeñen ó las soliciten, con el carácter de interinos, y que no sean licenciados del Ejército ó de la Armada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 6 de Marzo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra:

D. Javier Valcarlos Ocampo, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Oficial segundo del Gobierno civil de esta provincia.

Hace saber que habiendo sido nombrado Fiscal instructor del expediente en juicio contradictorio mandado incoar por el Sr. Gobernador civil por si hay méritos suficientes para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los guardias civiles del puesto de las Nieves, Sebastián Villar Pérez y Juan Bardiá González, que en la tarde del 18 de Julio último salvaron la vida de la niña Purificación Alonso Fernández, expuesta á perecer ahogada en el río Miño, en Salvatierra, todas las personas que con conocimiento del referido hecho quieran declarar en pro ó en contra en el expresado expediente pueden hacerlo en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ante mí y durante los días hábiles, de diez á una, en las oficinas del Gobierno civil.

Pontevedra 27 de Febrero de 1903.—Javier Valcarlos Ocampo. 1127—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Ignorándose el actual domicilio de D. Emil Tuteur, dueño de la mina *Dos de Mayo*, sita en término municipal de Trescasas, en esta provincia, se le notifica por el presente edicto que si en el plazo de quince días hábiles, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, no hace efectivos los descubiertos en que aparece por el concepto de canon de la expresada mina, se procederá á la formación del oportuno expediente de caducidad, conforme determina el art. 22 del reglamento del impuesto de minas de 28 de Marzo de 1900.

Segovia 28 de Febrero de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra. 1140—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

En el expediente instruido sobre descubiertos de patentes de Médicos, ejercicio 2.º, semestres de 1900, 1901 y 1902, con-

tra D. Antonio Blanco, Médico-Cirujano que fué del Ayuntamiento de Yanguas, en esta provincia, se ha dictado por esta Delegación, con fecha 11 de Febrero último, la resolución siguiente:

«Considerando que se han agurado en el presente expediente cuantos medios prescriben los preceptos reglamentarios, llamando y emplazando al relacionado Sr. Facultativo, cuyo paradero se ignora, poniéndole de manifiesto el expediente para que diera sus descargos acerca de las responsabilidades que contra el mismo aparecen por descubiertos de provisión de patentes en los ejercicios indicados, y transcurrido al plazo que al efecto se le marcó por medio de la GACETA y *Boletín oficial*, sin que se haya personado á responder de aquéllas; esta Delegación acuerda declarar responsable con la patente de primera clase, por duplicado, base 10.ª de población, en cada uno de los referidos ejercicios, como comprendido en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del expresado señor ó herederos del mismo; debiendo hacer constar que contra la preinserta resolución tan sólo puede entablar el recurso contencioso administrativo, con arreglo al art. 109 del reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Soria 3 de Marzo de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Cardona. 1147—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia.

D. José Pérez Ortuoste, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil y Comisionado del Tribunal de Cuentas del Reino en la provincia de Palencia.

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Raimundo Calvo, Recaudador de cédulas personales que fué en dicha provincia durante el año 1892-93, á fin de que en el término de diez días se presente en la Intervención de Hacienda provincial ó designe persona que le represente para practicar la liquidación que en cumplimiento de lo que previene el art. 121 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893 ha de llevarse á cabo en el expediente de reintegro que se le sigue por descubiertos resultante en el presupuesto de que se ha hecho mérito; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se llevará á cabo aquella diligencia, hayan ó no comparecido los interesados.

Palencia 18 de Febrero de 1903.—J. Pérez Ortuoste. 1099—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 308 de entrada y 238 de registro de inscripción por valor de 160 pesetas con 60 céntimos, constituido el día 17 de Abril de 1873 por Don Celso Torres, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad interino del partido de Ciudad Rodrigo, se interesa de la persona en cuyo poder se encuentre haga entrega del mismo en esta oficina; en la inteligencia de que transcurrido el término de dos meses, contados desde la publicación de esta anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se entenderá como nulo y sin ningún valor para el reintegro por el Estado del importe que representa é intereses á que hubiere lugar.

Salamanca 4 de Marzo de 1903.—El Interventor de Hacienda, Manuel Obregón.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales. 1195—M

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Madrid.

Resultando desconocido el domicilio de D. Francisco Testalanos, D. Manuel Ramírez y D. Juan Fernández, contra quienes se instruyen expedientes por aprehensión de tabaco, se les cita por el presente á Junta administrativa para el día 7 del actual, á las once y media de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia; previéndoles que de no concurrir á la misma se resolverá lo que proceda.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El Administrador especial, Javier García de Leániz. 1145—M

Resultando desconocido el domicilio de D. Antonio Sánchez, contra el que se instruye expediente por aprehensión de tabaco, se le cita por el presente á Junta administrativa para el día 6 del actual, á las once y media de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia; previéndole que de no concurrir á la misma sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Administrador especial, Javier García de Leániz. 1136—M

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Ignorándose los domicilios sociales de las Compañías y Sociedades anónimas que se citan á continuación, se les invita por medio de este anuncio á que cumplan con los deberes que señalan la ley y reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, presentando en esta Administración, dentro del término de tercero día, las Memorias y balances correspondientes al ejercicio comercial de 1901, en evitación de las responsabilidades que de no efectuarlo contraerían.

Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero.

Compañías y Sociedades á que se refiere este anuncio.

Sociedad Industria Eléctrica de España.
Idem Española de Azúques.
Idem de Azuaga.
Idem de Cazorla.
Idem general de Carbones de Teruel.
Idem general de Crédito.
Idem Emeritense.
Idem anónima de Electricidad.

Compañía de Aguas de Panticosa.

Idem de Alumbardo por el gas en España.

Idem Artístico Fotográfica.

Idem de Alumbardo y calcificación por alcohol.

Idem Azucarera de Padrón.

Idem Argentifera.

Idem Azucarera Manchega Belga-Española.

Idem Bordelense de Navegación para Nueva York.

Banco Central.

Compañía minero industrial Coto de Hellín.

Idem Colonia de San Pedro.

Idem Crédito Agrícola.

Idem Crédito Español.

Idem Cont Gesellschaf fueselkte Unteruch.

Idem Electro industrial Sagrera.

Idem La Explotadora de Terrafila.

Idem Electro-química Ibérica de Electricidad y Gasógeno.

Idem de Fabricantes de Pan.

Idem Franco Española.

Idem del Ferrocarril de Alcoy á Gandía.

Idem id. de Cariñena á Zaragoza.

Idem id. del Grao á Valencia.

Idem id. de Madrid á Santoña.

Idem id. á Monserrat.

Idem id. de Oviedo á Infiesto.

Idem id. de Reus á Salons.

Idem id. del Puerto de Santa María á Sanlúcar.

Idem id. de Salamanca á Portugal.

Idem id. de Santiago á Carril.

Idem id. de Santander á Cabezón.

Idem id. de Valladolid á Rioseco.

Idem La Hullera.

Sociedad de Industrias y Mercaderías.

Idem Industrial Segoviana.

Idem La Unión (expendedores de carnes).

Idem La Liquidadora.

Lincristan Waldea.

Idem Francesa del «Linoleum».

Idem La Madrileña (Seguros sobre roturas de arcos voltaicos).

Idem de Maestros vidrieros.

Idem general de Intereses Hulleros de España.

Idem Matilde.

Idem La Providencia (Primas del Océano).

Idem Molinos (Metalúrgica).

Idem general de Minería.

Idem La Minera de Castuera.

Idem Nueva Santa Cecilia.

Idem Protectora Social Madrileña.

Idem Prensa Hispano Americana.

Idem Puerto de Denia (Compañía concesionaria).

Idem La Previsora.

Idem Productos alimenticios.

Idem Minera Piul.

Idem Ramo de Flores.

Idem Refinadora de Azúcar Belga Española.

Idem Río Martín.

Idem Sindicato Belga.

Idem general de Salinas.

Idem Salinas del Dres de Prast.

Idem San Francisco.

Idem Soria (Electricidad de).

Idem Unión de la Prensa Hispano Americana.

Idem Tranvías eléctricos.

Idem Unión Agrícola y Pecuaria.

Idem La Unión Carbonera.

Idem Ultramarina Madrileña.

Idem Unión Minera de España.

Idem Unión Hullera.

Idem Vinificadora.

Idem Vega de Armijo.

Idem Vallerillenser (de electricidad).

Idem Arroyo.

Compañía del ferrocarril del Grao á Castellón.

1143—M

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Murcia.

Timbre del Estado.

En el expediente instruido por el Inspector técnico del Timbre contra la Empresa del teatro de Aguilas, en esta provincia, por falta de pago del impuesto del 8 por 100 de lo recaudado en las funciones celebradas por la compañía dramática de D. Miguel Muñoz en los días 19, 21, 23, 24, 25 y 28 de Agosto del año próximo pasado, esta Administración ha acordado, con fecha 14 de Febrero último, y con arreglo á lo que determina la orden circular de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo de 10 de Enero del corriente año, dar vista de dicho expediente al Representante de la citada Empresa arrendataria D. Juan Pérez, el cual, si bien no se encuentra en Aguilas y se ignora su actual paradero, se supone reside en Valencia, para que en el imporrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Murcia, comparezca ante esta oficina á exponer lo que á su derecho crea conveniente; bien entendido que de no hacerlo así se tramitará el expediente y se le exigirán las responsabilidades á que haya lugar.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado lo.
Murcia 4 de Marzo de 1903.—El Administrador especial, Angel López. 1188—M

Universidad Literaria de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1900, se anuncia á oposición la plaza de Profesor especial de Música, vacante en la Escuela Normal superior de Maestros de Córdoba, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas.

El plazo para solicitar la admisión á estas oposiciones, que se verificarán en esta capital y regirán por la citada Real orden y por el reglamento general de oposiciones, será el de cincuenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, acompañadas de la partida de nacimiento, justificante de haber cumplido veintidós años los solicitantes, y la certificación de buena conducta.

Sevilla 27 de Febrero de 1903.—El Rector, Manuel Laraña. 1132—M

Tribunal de oposiciones

á Escuelas vacantes en la provincia de Albacete, dotadas con 825 pesetas.

No habiéndose podido constituir el Tribunal, como se tenía anunciado, á causa de la renuncia de tres Sres. Vocales, se deja sin efecto la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 24 de Febrero, hasta tanto que por el Ilustrísimo Sr. Rector de este distrito universitario se complete el Tribunal con el nombramiento de los nuevos Jueces.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en estas oposiciones.

Albacete 28 de Febrero de 1903.—El Presidente del Tribunal, Isidoro Fernández. 1115—M

Junta de Arbitros de Melilla.

El General Presidente de la Junta de Arbitros de esta plaza.

Hago saber que no habiéndose podido terminar en el nuevo cementerio de esta plaza los nichos que se están construyendo para dar cumplimiento al acuerdo de esta Junta de 14 de Octubre de 1901, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de 25 y 23 del mismo mes y año, referente al traslado de los restos que yacen en el cementerio antiguo al nuevo, esta Junta, en sesión de 20 del actual, acordó dejar en suspenso el traslado de dichos restos hasta el 1.º de Febrero del año próximo, y que se publique este acuerdo para que llegue á conocimiento de las familias interesadas en dicho traslado.

Melilla 21 de Febrero de 1903.—Monroy.—Rubricado. 1122—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid

Presidencia.

Cédulas amortizables garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche.

El día 16 del corriente mes, á las diez de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión de Ensanche y de los Sres. Regidores Sindicos, y con asistencia de los Sres. Secretario y Contador del Excmo. Ayuntamiento, se verificará públicamente en la primera Casa Consistorial la 15.ª amortización de los expresados títulos, según á continuación se detalla:

Primera zona, 28 títulos.
Segunda zona, 33 títulos.
Tercera zona, 14 títulos.

Del resultado de los sorteos se levantará acta por triplicado, uniéndose un ejemplar al expediente incoado por la Secretaría, otro surtirá sus efectos en Contaduría y el tercero se remitirá al Banco de España, á cargo de cuyo establecimiento corre el pago, tanto de los intereses como de la amortización de dicha Deuda.

Las bolas que comprenden los números de los títulos existentes en circulación y cartera se expondrán previamente al público, quedando después de manifiesto las amortizadas en el vestíbulo de la primera Casa Consistorial.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

Secretaría.

NEGOCIADO SEGUNDO

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruido para llevar á efecto, con cargo al cap. 11 «Imprevistos» del vigente presupuesto un suplemento de crédito por importe de 10.000 pesetas al capítulo 9.º, art. 7.º, con destino á subvención al Círculo de Bellas Artes para su distribución en premios á los artistas que concurren á la Exposición nacional que dicho Centro ha de celebrar en el Palacio de Cristal del Retiro en el mes de Mayo próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 4 de Marzo de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

Debiendo efectuarse, de conformidad con las bases 3.ª y 9.ª de las aprobadas por Real orden de 1.º de Noviembre de 1899, dictada por el Ministerio de la Gobernación para la emisión de 10 millones de pesetas en títulos amortizables al 5 por 100, destinados al pago de las expropiaciones en el interior, el 14.º sorteo de amortización de las expresadas láminas, el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente se ha servido disponer que el día 16 del actual, á las once, bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda y de uno de los Sres. Regidores Sindicos y con asistencia de los Sres. Secretario y Contador del Excelentísimo Ayuntamiento, se verificará públicamente en la primera Casa Consistorial el 14.º sorteo trimestral para la amortización de 86 obligaciones municipales de la Deuda amortizable por expropiaciones en el interior.

Que á este efecto se formarán 1.898 series de 10 obligaciones, comprendiendo cada una los números de la decena que termina con el de la serie agregando un cero, extrayéndose solamente nueve bolas; ocho amortizan otras tantas series completas, y la última sólo amortiza cuatro obligaciones, por corresponder las dos restantes á la serie incompleta 213, ó sean los números 2.129 y 30.

Que el último cupón pagadero á las obligaciones amortizadas será el que vence en 1.º de Abril próximo.

Que del resultado del sorteo se levantará acta por duplicado, uniéndose un ejemplar al expediente incoado por Secretaría, y el otro surtirá sus efectos en la Contaduría.

Y por último, que las 1.898 bolas que entran en suerte se expondrán al público antes de introducirse en el globo, así como las que se extrajeron en sorteos celebrados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Marzo de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

9.ª También serán de cuenta del contratista los gastos de inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, así como los que se ocasionen con la formalización del contrato.

10. El contratista se comprometerá á colocar el reloj, campana y accesorios cuando el Ayuntamiento se lo exija, y siempre después del 1.º de Abril y antes de 1.º de Septiembre del corriente año.

11. Sirve de tipo para este concurso la cantidad de 1.850 pesetas, y el Ayuntamiento se compromete á entregar al contratista la cantidad en que se le adjudique el suministro y colocación del reloj, en cuanto termine su instalación en las nuevas Casas Consistoriales.

12. A fin de asegurar el cumplimiento del contrato, para tomar parte en el concurso es preciso que los que pretendan tomar parte en él justifiquen haber ingresado en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 92.50 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo, la cual se devolverá á todos los concursantes, excepto al contratista, que la elevará hasta 185 pesetas, 10 por 100 de dicho tipo, cuya cantidad no se le devolverá hasta que deje instalado el reloj.

13. Las proposiciones que presenten los licitadores, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento durante los treinta días que dura el concurso, y se ajustarán al siguiente modelo.

D. F. de T., vecino de, mayor de edad, con cédula personal que acompaña, y el resguardo de haber hecho el depósito correspondiente, enterado del anuncio inserto en la *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, núm., y del pliego de condiciones para la adquisición por ese Ayuntamiento de un reloj de torre con su campana y accesorios, acepta en todas sus partes dichas condiciones y se compromete á facilitar y colocar dicho reloj, campana y accesorios por (tantas pesetas, en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Zarza-Capilla 1.º de Marzo de 1903.—El Alcalde, Laureano Sánchez.—El Secretario, Juan Muñoz. X—495

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORCUBIÓN

D. José María Rubido Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente requisitoria se cita y llama al penado Andrés Canosa García, alias Carpio, hijo de Vicente y de Josefa, de treinta años de edad, soltero, labrador, natural y vecino del lugar de Fumineo, parroquia de San Martín de Ozón, Ayuntamiento de Mugia, sin instrucción, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, establecido en la casa núm. 22 de la calle del Recreo de este pueblo, al objeto de sufrir la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta por la Sección primera de la Audiencia provincial de la Coruña en la causa que se le ha instruido en este dicho Juzgado por lesiones á Feliciano Romero.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, conduciéndolo en su caso á la cárcel pública de este partido y á disposición de este repetido Juzgado; pues así se acordó por providencia de esta fecha, cumplimentando una carta orden del 21 del actual de la mencionada Superioridad.

Dada en Corcubión á 25 de Febrero de 1903.—José M. Rubido.—El actuario, José Trillo Domínguez. J—1265

ELCHE

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción de esta ciudad de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el primer caso del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Uceda, de cincuenta años de edad, vendedor ambulante, vecino de Murcia, natural de Pinos Genil, provincia de Granada, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que al mismo instruyo sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto y á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Elche á 27 de Febrero de 1903.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por su mandato, Miguel González. J—1266

ENGUERA

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción de la villa y partido de Enguera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Esteban Aparicio Fillol, de cincuenta y un años de edad, hijo de Vicente y de Josefa, natural y vecino de Enguera, soltero, jornalero, moreno, de mediana estatura, tuerto, de mal aspecto, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el ex convento del Carmen, con el objeto de practicar diligencias en el sumario contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Enguera á 28 de Febrero de 1903.—José Elías Esteve.—Por su mandato, Juan A. Foxá. J—1267

ESTRADA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Juana Calderón Barras, conocida por

Juana Martínez Barrada, hija de Antonio y Josefa, natural de Valencia de las Torres y vecina de Lerez, en Pontevedra, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para ampliar su indagatoria, en el sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 26 de Febrero de 1903.—G. Pintos.—De su orden, José Gila.

Señas personales.

Edad cuarenta y cinco años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares; viste saya de percal azul, delantal encarnado, toquilla morada al cuello, pañuelo de algodón encarnado á la cabeza, calza botinas y cubre paño negro mantón fondo castaño oscuro. J—1270

FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Ballido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de 400 metros de alambre del disco de la estación de Belmez, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, los cuales fueron hurtados en el kilómetro 70, 300 al 700, el día 19 del actual, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, cuyas personas serán detenidas y puestas también á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Fuenteovejuna á 25 de Febrero de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Barón. J—1271

GERONA

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa criminal que en este Juzgado se sigue bajo núm. 285 de 1902, sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama á dos hombres, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, pero que sobre las cuatro horas del día 15 de Noviembre último conducían tres caballerías mulares á través del monte cerca del sitio llamado Pla de Nella, del distrito municipal de San Cristóbal de Tosas, del partido de Puigcerdá, correspondiente á esta provincia, cuyos dos sujetos, á la voz de jaltó de los Carabineros, emprendieron precipitada fuga, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Gerona 25 de Febrero de 1903.—El Escribano, Licenciado C. Rafael Villabona. J—1272

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa criminal que en este Juzgado se sigue bajo el núm. 253 de 1902, sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama á tres hombres, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, pero que sobre las veintidós del día 8 de Octubre último se encontraban cerca del sitio barranco del Palós, del pueblo de Tosas, correspondiente al partido judicial de Puigcerdá, de esta provincia, conduciendo cada uno de ellos un bulto á la espalda, y cuyos sujetos, á la voz de jaltó de los Carabineros, emprendieron precipitada fuga, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Gerona 25 de Febrero de 1903.—El Escribano, Licenciado C. Rafael Villabona. J—1273

D. Rómulo Villahermosa Borao, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que instruyo sobre defraudación á la Hacienda, señalada con el núm. 211 de 1902, contra Julio Guerra y otro vecino que fué de Port-Bou, hoy de ignorado paradero, con esta fecha he ordenado se cite y llame al expresado Julio Guerra, escribiente de la Internacional de Aduanas en Port-Bou, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, á fin de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura del expresado Julio Guerra, que tuvo su último domicilio en Port-Bou, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, el cual tiene decretada su prisión, y ponerlo en conocimiento por telegrama tan pronto se realice.

Dada en Gerona á 26 de Febrero de 1903.—Rómulo Villahermosa.—Por su mandato, Francisco Villanueva. J—1274

GRANADA—SAGRARIO

D. Antonio Joaquín Afán de Rivera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel Latorre Toral, hijo de Antonio y Dolores, natural de Castril, vecino de esta ciudad, casado, militar, de treinta y tres años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado del Sagrario, sito Plaza Nueva, núm. 20, con objeto de que preste declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se

sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Granada á 27 de Febrero de 1903.—Antonio Joaquín Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—1275

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio Alvarez Feria, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, las cuales fueron hurtadas al vecino de Belalcázar Francisco Gómez Fernández de una choza al sitio conocido por La Moga, término municipal de esta villa, siendo desconocidos los autores del delito, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Hinojosa del Duque 28 de Febrero de 1903.—Antonio Alvarez Feria.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Caballerías que se buscan.

Una burra rucia oscura, mediana, cerrada, sin hierro; y Un burro capón, rucio claro, mediano, cerrado. J—1276

IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de este partido, su providencia de 23 del presente mes, dictada á virtud de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, deducida por el Procurador D. Pedro Llausana y Soler, á nombre de D. Enrique de Bouffard y Paray, contra los ignorados sucesores del Doctor D. Magín Enrich, de desconocido paradero, sobre extinción por prescripción de un censo de capitalidad dos mil libras catalanas, equivalentes á cinco mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, impuesto sobre la finca conocida por Aguilera de las Roviras, á favor del Doctor Don Magín Enrich, y en atención al ignorado paradero de los demandados, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y emplaza á dichos ignorados sucesores del D. Magín Enrich, á la vez de desconocido paradero, por medio de la presente cédula, para que dentro del improrrogable término de nueve días hábiles, contados del siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los autos personándose en los mismos en forma; bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Igualada 25 de Febrero de 1903.—El actuario, F. Xavier Chavalera. X—497

INFIESTO

D. Sancho Arias de Velasco y Lugico, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber que en este de mi cargo y origen del que autoriza penden diligencias de declaración de herederos ab intestato de D. Celestino Redondo Alonso, natural de Nava, hijo de Manuel y de Manuela, promovidas por su hermano D. José Redondo Alonso, solicitando se le declare heredero, así como á sus hermanos Fausto, Veremunda, Raimunda y Vicenta Redondo Alonso, y en dicho expediente se dictó la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Arias de Velasco, Infiesto 28 de Enero de 1903. Anúnciese la muerte sin testar del finado Don Celestino Redondo Alonso á muerte de edictos que se fijarán en el pueblo de Nava y en este Juzgado y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, expresando en los mismos los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, á fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á dicha herencia, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Lo acordó y firma S. S., doy fe.—Arias de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.»

Y para que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á la herencia referida, se expide el presente, previniendo que los treinta días empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales.

Dado en Infiesto á 28 de Enero de 1903.—Sancho Arias Velasco.—El actuario, Alfredo Cueva. X—493

LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Antonio Ramón Castro Cortés, alias Canastillero, hijo de Andrés y Trinidad, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Sorbas y vecino de Murcia, con morada en la Mora, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, á fin de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue por robo de caballerías; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel de este partido y á mi disposición, mediante estar decretada su prisión en dicha causa.

Dada en Lorca á 28 de Febrero de 1903.—José Aroca.—El actuario, por el Sr. Felices, José Roldán. J—1300

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de un hombre desconocido que se dedica á la compra de metal viejo, y que hace como unos dos meses compró en esta ciudad á D. Rafael Muñoz del Castillo un instrumento llamado saxofón en 26 pesetas, y en su caso le citen de comparecencia ante este Juzgado para recibirle declaración en causa que instruyo sobre estafa del indicado instrumento; el que lo presentará á los fines que procedan, y bajo el apercibimiento consiguiente si no lo verifica.

Dado en Lucena á 20 de Febrero de 1903.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero. J—1277

D. Justo Juez Gallego, Juez de instrucción de Lucena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Amador, conocido por Luis Flores Fernández, de veinticinco años de edad, hijo de Alejandro y de Rosa, natural de Leruza, vecino de Albacete, esquilador, y Manuel María Abad ó Llobat, de treinta y seis años, hijo de Manuel y de Rosa, natural y vecino de Valencia, para que dentro de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia provincial de Castellón; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos José Fernández Amador y Manuel María Abad ó Llobat, procesados sobre tentativa de robo, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de la expresada ciudad de Castellón, á disposición de aquella Audiencia, que tiene acordada la prisión de los mismos.

Dada en Lucena del Cid á 27 de Febrero de 1903.—Justo Juez.—Por mandato de S. S., J. José Igual. J—1278

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á León Martínez García, cuyo verdadero nombre es Ricardo, hijo de Antonio y Juliana, de treinta y cinco años, casado, jornalero, natural de Madrid, que vivió en la calle de Ferraz, 49, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto de prisión dictado por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color bueno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel.

Madrid 28 de Febrero de 1903.—Manuel del Valle.—El Escribano, Felipe de Sande. J—1279

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, en nombre de D. Ramón Martínez Grau, autorizado por los señores D. José Mestreit y D. Luis Boseret, con la Comisión liquidadora de acreedores de D. José Ruiz de Quevedo, sobre reconocimiento de un crédito, ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Ruiz Andrés.—Madrid 4 de Marzo de 1903.—Proveyendo al escrito del Procurador D. Fernando Ramón Luis, fecha 20 de Febrero próximo pasado, se tiene por acusada la rebeldía á los demandados en este asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hácese un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior y por término de cinco días, publicándose los oportunos edictos en los periódicos oficiales y fijándose cédula en el sitio de costumbre de este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Ruiz.—Rubricado.—Ante mí, José María Tosca.—Rubricado.»

Y con el fin de hacer el segundo emplazamiento á las personas que se crean con derecho al crédito de cuarenta y un mil novecientos ochenta y cuatro francos setenta y cinco céntimos, se expide la presente para publicar en los periódicos oficiales, á tenor de lo dispuesto en los artículos 279 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en Madrid á 5 de Marzo de 1903 = V.º B.º.—Ruiz.—El actuario, José María Tosca. X—499

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Gómez Jiménez, natural de Valladolid, hija de Pío y de Bernarda, de cuarenta años de edad, casada, dedicada á sus labores, y cuyo último domicilio lo tuvo en la calle de Dulceina, número 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de evacuar una diligencia; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, color pálido y vista pobremente, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 27 de Febrero de 1903.—José Peláez.—El Escribano, por habilitación, Julio del Campo. J—1280

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Vidal Ruiz, soltero, como de unos veintiocho años de edad, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real, que dijo vivir en esta Corte, calle de Santa Bárbara, núm. 11, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de comunicarle una resolución y demás que proceda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Febrero de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—1281

MARCHENA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente gubernativo promovido por D. Manuel Arévalo y Corchón, vecino de Sevilla, para que en su día se le expida certificación de irresponsabilidad con respecto á la fianza prestada por D. Miguel Leguey Pon-

ca para el buen desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, el cual falleció en esta villa el día 25 de Marzo de 1884, he acordado en providencia de hoy se publiquen por tercera vez edictos en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, haciendo saber al público la pretensión del Sr. Arévalo, y citando á los que se crean con derecho á reclamar contra la expresada fianza, lo verifiquen en este Juzgado durante el plazo de otros seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Marchena á 22 de Enero de 1903.—José García Valdecasas.—Por su mandato, Enrique Serrano. J—1363

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Vicente Cruz Vergel, gitano, y vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, el cual compró en Adamuz el día 1.º de Diciembre último á Francisco Ignacio Pérez Alver un burro de las señas que se dirán, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar dicha inserción en mencionada GACETA, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 4, de la calle Salazar de esta población, con el fin de recibirla declaración en el sumario que en el mismo se sigue sobre falsedad en documento oficial.

Dado en Montoro á 27 de Febrero de 1903.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería.

Un burro pelo rucio, edad cuatro años, alzada regular, sin señas particulares. J—1283

OLOT

D. Francisco Ponce y Pérez, Juez de instrucción de Olot y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo ordenado por la Superioridad en la causa seguida sobre hurto contra Ramón Jiménez Berni y Juan Sabatá y Sabater, se cita al procesado Juan Sabatá y Sabater, que había fijado su residencia accidentalmente en esta villa, y actualmente se ignora su paradero, para que el día 14 del actual, y hora de las diez, se presente en la Audiencia provincial de Gerona con objeto de concurrir al juicio oral de la expresada causa, que tendrá lugar en dicho día; bajo apercibimiento, si dejare de comparecer, de incurrir en las responsabilidades que señala la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se hace saber que se deja sin efecto el edicto expedido con fecha 25 de Febrero último, por el que se cita á dicho procesado Juan Sabatá para el día 13 de Marzo, por haberse cambiado el señalamiento del repitido juicio oral para el siguiente día 14.

Dado en Olot á 2 de Marzo de 1903. = Francisco Ponce. = Por disposición de S. S., Licenciado Jesús Abadía. J—1344

VALENCIA—SERRANOS

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad, bajo mi actuación radican autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Salvador García Emeterio, en nombre de Doña Juana Emilia Lacueva y Serrano, D. Ramón, D. Miguel, Doña Emilia y Doña Pilar Martí Lacueva, contra D. Francisco Pascual Sorní, vecino que fué de Villaseor, declarado en rebeldía y ausente en ignorado paradero, sobre rescisión de contrato de promesa de venta, en los que con fecha 16 de Junio último se decretó sentencia, declarando haber lugar á la rescisión del contrato de promesa de venta, otorgado entre dichas partes por escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Francisco de Paula Ramírez en 28 de Octubre de 1900, y condenado, en su consecuencia, á dicho demandado á que restituya á los propios demandantes el huerto de naranjos y árboles frutales comprensivo de veintinueve hanegadas y veintinueve brazas, situado en término de Masamagrell, partido de la Llima del Boalar, con el importe de las cosechas ó frutos producidos por el mismo, á partir del día de la venta, en concepto de perjuicios, más la indemnización de los daños sufridos, y no habiendo sido éstos fijados en cantidad líquida, se acordó se regularan en el período de ejecución de sentencia, y que los referidos demandantes reintegrasen al demandado Francisco Pascual Sorní las siete mil quinientas pesetas que recibieron del mismo á cuenta del precio de venta, é intereses legales correspondientes de dicha suma.

Notificada dicha sentencia por medio de los oportunos edictos al demandado Francisco Pascual Sorní, no ha sido interpuesto ningún recurso contra la misma dentro del término legal, y en su virtud, por la parte actora se solicitó se le pusiera en posesión del indicado huerto de naranjos y árboles frutales, sito en el término de Masamagrell, mediante la protesta de no disponer del mismo hasta transcurrido un año desde que se dictó la sentencia, y hallándose acordado por el Juzgado que á este fin se consignan por la parte actora la citada cantidad de siete mil quinientas pesetas como res-

titud del precio recibido, sin perjuicio del importe que reclama de los daños y perjuicios, se ha presentado escrito al que se acompaña un talón de la Caja de Depósitos de esta provincia, por la cantidad de siete mil quinientas pesetas depositadas por dichos demandantes á las resultas de estos autos y á disposición del Juzgado, por el que se acordó providencia en 17 del actual, mandando, entre otras cosas, se hiciera saber en la forma procedente al demandado Francisco Pascual Sorní la consignación hecha por los demandantes de las siete mil quinientas pesetas en la Caja de Depósitos, á los fines oportunos.

Y no habiendo podido el actuario que suscribe notificar á Francisco Pascual Sorní, cuyo domicilio y paradero se ignoran, se ha acordado, á instancia de la parte actora, que la notificación tenga lugar por medio de las oportunas cédulas que se publiquen, entre otros periódicos oficiales, en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, y para que la presente cédula sirva de notificación al demandado Francisco Pascual Sorní, la expido en Valencia á 28 de Febrero de 1903.—José Pamblanco. X—498

VILLACARRIEDO

D. Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en autos sobre declaración de herederos por muerte ab intestato de Don Pedro Montes Muñoz, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de éste, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; debiendo advertir que hasta la fecha sólo ha comparecido deduciendo este derecho Doña Pascuala Venancio Montes Muñoz, por sí y por su hermano D. Gregorio Víctor.

Dado en Villacarriedo á 2 de Febrero de 1903.—Miguel de la Vallina.—Por su mandato, F. Fidel Riancho. X—496

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que declarada por sentencia de 2 de Octubre de 1901, y firme por auto de esta fecha, la presunción de muerte de D. Lorenzo y D. Antonio Balbino, conocido por Balbino Ceraín y Gómez de Segura, nacidos en la villa de Antoñana el día 6 de Diciembre del año 1831 el primero y el día 31 de Marzo de 1837 el segundo, hijos legítimos de José y Juana Antonia, por el Procurador D. Pedro Salazar y Ruiz de Loizaga, á nombre de Doña Tomasa Ceraín y Gómez de Segura, mayor de edad, casada con D. Pablo Julián Valle y Lafuente, y vecina de referida villa de Antoñana, se ha solicitado se declare á ésta heredera legítima ab intestato de los referidos D. Lorenzo y D. Antonio Balbino, conocido por Balbino Ceraín y Gómez de Segura, hermanos de doble vínculo de aquélla; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 2 de Marzo de 1903.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandato, ante mí, Pedro del Marmol. X—492

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicios de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones á José Botella San José contra el conductor del tranvía eléctrico de Madrid, núm. 675, que guiaba el coche núm. 69, se ha acordado se cite al primero por medio de la presente, para que el día 9 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—1381

NOTICIAS OFICIALES

Hulleras del Bernesga (España).

Sociedad anónima.

Esta Sociedad ha sido disuelta y ha entrado en liquidación, á partir del 1.º de Marzo de 1903. Se invita á los acreedores á presentar sus créditos en el domicilio social, en Ginebra (Suiza), calle Petitot, 12, ó en las oficinas de la Sociedad, en Pola de Gordón (León). X—494

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.15	9.4	7.7	7.0	78	O.	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	711.16	4.9	4.4	6.0	98	NE.	Idem.....	Casi despejado.
9 de la mañana.....	712.78	9.4	7.6	6.9	78	NO.	Calma.....	Despejado.
12 del día.....	712.82	15.2	10.4	6.9	54	NO.	Brisa ligera	Idem.
8 de la tarde.....	712.04	18.1	11.5	6.9	43	NNO.	Idem.....	Casi despejado.
6 de la tarde.....	712.33	12.2	7.3	5.2	49	N.	Idem.....	Despejado.
9 de la noche.....	713.36	7.9	4.6	4.7	59	NE.	Idem fuerte	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	18.2
Idem mínima.....	3.2
Diferencia.....	15.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	24.1
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	52.5
Diferencia.....	28.4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	27.0
Idem mínima id.....	0.7
Diferencia.....	27.7

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	3.43
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	3.5
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 6.4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Sol completamente despejado.....	8º 50m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1 10
Total de insolación durante el día.....	10 0

Datos meteorológicos del día 6 de Marzo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	766.1	+ 3.0	NNO...	Brisa...	Casi desp...	5.1	4.2	- 5.0	13.2	5.1	4	
Clermont.....	768.5	+ 1.8	O.....	Idem....	Nuboso....	7.4	6.0	- 0.5	19.2	7.0		
Valencia.....	762.8	+ 5.6	OSO....	Id. fte..	Idem....	5.6	4.4	- 0.5	7.8	8.8	5	Agitada.
Gris-Nez.....	764.0	+ 7.1	OSO....	Idem....	Despejado..	4.8	3.6	- 3.3	9.0	4.0	12	Idem.
Saint Mathieu.....	769.7	+ 9.5	NO.....	Brisa...	Nuboso....	7.0	4.8	- 3.6	10.0	6.0	6	Idem.
Isla d'Aix.....	769.6	+ 4.6	N.....	Id. fte..	Idem....	8.0	7.2	- 2.5	14.0	6.0	3	Tranquila.
Biarritz.....	772.4	+ 5.4	NNO....	Idem....	Lluvioso...	11.0	9.4	+ 0.6	14.0	9.0	1	Oleaje.
San Sebastián.....	776.6	+ 7.6	NO.....	Viento..	Nuboso....	11.5	8.0	- 2.5	15.0	9.0	2	Gran oleaje.
Bilbao.....	775.0	+ 6.4	NNO....	Brisa...	Lluvioso...	9.4	8.2	- 2.0	17.0	8.0	9	
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....	774.0	+ 6.1	NO.....	Id. lig..	Nuboso....	9.0	7.8	- 3.0	16.0	5.0	2	Gran oleaje.
Pontevedra.....	775.7		N.....	Idem....	Despejado..	8.4	7.0		16.0	3.0	2	
Vigo.....	775.5	+ 6.3	NNE....	Brisa...	Idem....	11.2	9.6	- 1.8	16.0	6.0	3	Picada.
Oporto.....			N.....	Idem....	Idem....	10.3	8.2	- 3.0	17.0	7.0		
Lisboa.....	772.4	+ 3.1	N.....	Id. fte..	Idem....	11.5	8.9	- 0.4	15.0	11.0		
Angra.....												
Punta Delgada.....	776.1	+ 4.8	ENE....	Idem....	Nuboso....	12.4	11.2	- 1.1	16.0	11.0		Picada.
Laguna.....												
Funchal.....	769.8	+ 5.5	NE.....	Idem....	Casi desp...	16.8	13.8	- 0.2	19.0	10.0		Idem.
Lagos.....	768.7	0.0	SE.....	Id. lig..	Idem....	18.6	13.0	- 3.6	22.0	12.0		
Ayamonte.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....	765.1	+ 1.2	OSO....	Brisa...	Cubierto...	15.1	14.4	- 0.2				
Sevilla.....												
Córdoba.....	769.6		OSO....	Calma...	Despejado..	14.8	12.6		24.0	8.0		
Jaén.....	770.3		S.....	Brisa lig	Idem....	14.6	11.4		22.0	9.0		
Granada.....	769.4		NE.....	Idem....	Idem....	13.2	11.6		21.0	9.0		
Murcia.....	768.0	- 0.7	SO.....	Brisa...	Idem....	18.2	14.4	- 5.4	26.0	8.0		
Badajoz.....	771.6		ONO....	Id. lig..	Idem....	10.6	9.0		17.0	4.0		
Ciudad Real.....	771.5		O.....	Idem....	Casi desp...	11.0	8.5		23.0	9.0		
Albacete.....												
Cáceres.....												
Madrid.....	770.9	+ 2.2	NO.....	Calma...	Despejado..	9.4	7.6	- 0.2	20.8	3.2		
Guadalajara.....	770.5		NE.....	Idem....	Casi desp...	8.6	6.2		19.0	4.0		
El Escorial.....												
Ávila.....	770.5		NNO....	Brisa...	Despejado..	6.0	2.0		14.0	2.0		
Segovia.....	771.7		O.....	Calma...	Cubierto...	7.0	5.5		16.0	3.0		
Salamanca.....												
Valladolid.....	774.4		N.....	Brisa lig	Nuboso....	6.4	5.0		17.0	2.0		
Soria.....	770.5		N.....	Brisa...	Casi desp...	7.6	5.0		16.0	4.0		
Burgos.....	775.3		N.....	Id. lig..	Cubierto...	4.4	3.8		16.0	3.0		
Orense.....												
Santiago.....	775.8		N.....	Calma...	Nuboso....	9.0	7.3		14.0	4.0	4	
Huesca.....												
Zaragoza.....	770.2		NNO....	Viento..	Casi desp...	12.6	9.0		22.0	9.0		
Teruel.....	768.1		N.....	Brisa...	Cubierto...	7.6	8.0		24.0	4.0		
Barcelona.....	767.2	+ 0.4	N.....	Calma...	Nuboso....	13.8	13.4	- 2.8	20.0	6.0		
Mahón.....	767.3	- 0.9	N.....	Brisa lig	Despejado..	15.0	13.2	- 1.2	18.0	9.0		
Palma.....	767.8	- 0.9	N.....	Brisa...	Idem....	15.2	11.4	+ 2.0	18.0	9.0		Tranquila.
Valencia.....	768.9	+ 0.4	ONO....	Id. lig..	Cubierto...	11.8	11.4	- 3.2	18.0	7.0		
Alicante.....	765.1	+ 0.7	NE.....	Brisa...	Despejado..	18.6	15.6	- 0.6	21.0	10.0		Tranquila.
Almería.....												
Málaga.....	766.8	- 0.7	SE.....	Id. fte..	Idem....	19.7	15.6	- 0.5	23.0	13.0		Idem.
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Siaks.....												
Palermo.....	765.4	+ 2.8	ONO....	Idem....	Idem....	10.0	7.3	- 3.4				
Cagliari.....	765.4	0.0	NO.....	Brisa...	Casi desp...	10.0	9.0	+ 0.3				
Roma.....	765.5	+ 1.8	N.....	Idem....	Idem....	6.0	2.2	- 3.2				
Liorna.....	765.4	- 0.9	NE.....	Id. lig..	Despejado..	6.3	4.2	- 1.7				
Niza.....	765.6	- 0.4	E.....	Idem....	Casi desp...	6.0	1.8	- 1.7	16.0	6.0		Tranquila.
Sicte.....	766.5	+ 0.3	O.....	Brisa...	Nuboso....	9.6	8.0	- 1.2	16.0	7.0		Idem.
Perpignan.....	767.9	+ 0.8	NO.....	Idem....	Idem....	12.4	9.5	+ 5.5	19.4	7.0		

Bolsa de Bilbao.
 Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... ;
 Idem id. al 5 por 100..... ;

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
 París, á la vista, 00'00.
 Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

Bolsas extranjeras.
 París: 4 por 100 exterior, 00'00.
 Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Marzo de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	78'15	78'10-05-78 0/0
Idem E, de 25.000 id. id.	78'15	78 0/0
Idem D, de 12.500 id. id.	78'20	78 0/0
Idem C, de 5.000 id. id.	78'20	78'10-05-78 0/0
Idem B, de 2.500 id. id.	78'20	78'10-05-78 0/0
Idem A, de 500 id. id.	78'20	78'10-78 0/0
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.		78 0/0
En diferentes series.....	78'20	78'10-05-77'95 78 0/0
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	97'20	96'95
Idem E, de 25.000 id. id.		97 0/0
Idem D, de 12.500 id. id.	97'25	97 0/0
Idem C, de 5.000 id. id.	97'80	97'05-97 0/0
Idem B, de 2.500 id. id.	97'35	97'15-10'
Idem A, de 500 id. id.	97'40	97'10-15'
En diferentes series.....	97'30	97 0/0
Deuda al 5 0/0 amortizable. Carpetas provisionales:		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	97'10	96'95
Idem E, de 25.000 id. id.	97'10	
Idem D, de 12.500 id. id.		
Idem C, de 5.000 id. id.	97'15	96'95
Idem B, de 2.500 id. id.	97'15	
Idem A, de 500 id. id.	97'15	
En diferentes series.....	97'10	96'95
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	105'25	
Idem id. al 4 por 100.—150.000....	102'15	102'15-25

	Día 5.	Día 6.
Acciones del Banco de España.....	484 0/0	483'50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....		
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas	150 0/0	150 0/0
Idem del Banco Español de Crédito, 1 á 80.000.....		107 0/0
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	424 0/0	425 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, series 1 á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....	111'50	
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	91 0/0	91 0/0

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.484.600
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	306.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	113.000
Acciones del Banco de España.....	39.500
Idem del Banco Hispano-Americano.....	57.500
Idem del Banco Español de Crédito.....	62.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	59.000
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid.....	8.500

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... ;
 Idem id. al 5 por 100..... ;

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás de Aquino y Santa Felicitas, mártir.

Cuarenta horas en las monjas de Santo Domingo.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El estigma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Ciencias exactas.—El intérprete.—Pepita Reyes.—Segundo acto.

TEATRO DE PRICE.—A las nueve.—La mascota.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El santo de la Isidra.—Doñoretas.—El señor Luis el tumbón.—El cuñado de Rosa.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Carmela.—La macarena.—El Dios grande.—El puesto de flores.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Mundo, demonio y carne.—El fondo del baúl.—Los granujas.—El pilluelo de París.